

## CAPÍTULO 5. NOCIONES FUNDAMENTALES SOBRE LOS ACTOS ILÍCITOS (TORTS)

*Dan B. Dobbs*

Síntesis curricular del autor . . . . .	289
Nota introductoria al capítulo . . . . .	291
<i>Boris Kozolchyk y John Molloy</i>	
I. El objetivo y condiciones operativas del derecho de los actos ilícitos en Estados Unidos . . . . .	293
A. El objetivo del derecho de los actos ilícitos . . . . .	293
1. Los actos ilícitos . . . . .	293
2. Responsabilidad civil y derecho penal . . . . .	293
3. Objetivo del derecho de los actos ilícitos . . . . .	293
4. Intereses protegidos . . . . .	294
5. ¿Qué es un acto ilícito? . . . . .	294
6. Responsabilidad civil y mecanismos alternativos de compensación . . . . .	294
B. Condiciones operativas del derecho de los actos ilícitos . . . . .	295

7. El <i>common law</i> y el derecho legislativo . . . . .	295
8. El derecho estatal y federal en materia de actos ilícitos . . . . .	296
9. El juez y el jurado . . . . .	297
10. Formas de resarcimiento en general . . . . .	297
a) Daños y ejecución mediante la venta de bienes del demandado . . . . .	297
b) Las medidas provisionales y la ejecución de sentencias por desacato . . . . .	298
11. Tipos de responsabilidad de carácter pecuniario . . . . .	298
a) Daños . . . . .	298
b) Restitución . . . . .	299
c) Daños punitivos . . . . .	299
d) Honorarios del abogado . . . . .	299
12. El seguro por responsabilidad . . . . .	299
II. Principios generales del derecho de los actos ilícitos . . . . .	300
13. La omisión . . . . .	300
a) Regla general . . . . .	300
b) Qué hecho constituye una omisión . . . . .	300
c) Excepciones a la regla general . . . . .	301
14. El principio de la culpa . . . . .	301
15. Culpa: negligencia y actos intencionales . . . . .	301
16. Criterios objetivos de la culpa . . . . .	301
17. El principio de responsabilidad objetiva . . . . .	302
18. Lesión y causalidad . . . . .	302
a) Conceptos de lesión . . . . .	302
b) Conceptos de causalidad . . . . .	302
19. Importancia de la relación entre causa y efecto: “causa inmediata” ( <i>proximate cause</i> ) . . . . .	303
20. Deber legal . . . . .	303
21. Culpa, daño, y circunstancias que afectan el deber legal y privilegio . . . . .	304
22. Responsabilidad compartida . . . . .	304
23. Responsabilidad por los hechos de terceros . . . . .	304
24. La reclamación <i>prima facie</i> . . . . .	305
25. Defensas o excepciones . . . . .	305
III. Actos ilícitos que ocasionan un daño a la integridad física o propiedad de las personas . . . . .	306

A. Interferencia física intencional en la persona o propiedad . . .	306
26. La interferencia física que constituye daño por sí misma . . . . .	306
27. Intención y culpa . . . . .	306
a) Responsabilidad por intento de daño físico . . . . .	306
b) La intención culpable . . . . .	306
c) Intento de lesionar, seguido por un daño no deseado o preterintencional . . . . .	307
d) La intención de enfermos mentales y niños . . . . .	307
28. Lesiones intencionales causadas a personas . . . . .	307
29. Responsabilidad civil por violación de los derechos fundamentales . . . . .	308
30. La perturbación intencional de la tranquilidad mental . . . . .	308
31. Daños a la propiedad . . . . .	309
32. Excepciones . . . . .	309
a) Privilegio de la defensa a la propiedad o la integri- dad física . . . . .	309
b) Privilegio o facultad para ejecutar un arresto, o de- tención para realizar una investigación . . . . .	310
c) La excepción del estado de necesidad . . . . .	310
d) El consentimiento del actor . . . . .	311
B. Interferencia física y negligente con la persona o sus bienes . . . . .	311
33. Regla general . . . . .	311
34. Elementos necesarios para un caso de negligencia . . . . .	311
35. Deber general de cuidado . . . . .	312
36. Negligencia; el incumplimiento del deber de cuidado . . . . .	312
a) Definición . . . . .	312
b) Riesgo y previsibilidad . . . . .	312
c) ¿Qué es un riesgo irrazonable? . . . . .	312
i) El criterio riesgo-utilidad . . . . .	312
ii) Criterios comunitarios . . . . .	313
iii) Reglas y reglamentos específicos . . . . .	314
37. Prueba de negligencia; <i>res ipsa loquitur</i> . . . . .	314
38. Hecho causante; prueba de la causalidad; valor de la probabilidad . . . . .	315
a) Requisito . . . . .	315
b) Prueba de la relación causa-efecto: el criterio de la preponderancia de la prueba . . . . .	315

c) Valor de la probabilidad . . . . .	315
39. Causa legal o próxima . . . . .	316
a) Se requiere que el actor demuestre que el daño causado fue resultado inmediato de la negligencia . . . .	316
b) Criterios para el examen de la causa próxima . . . . .	316
c) Casos que sirven como ejemplo . . . . .	317
40. Excepciones . . . . .	318
a) En términos generales . . . . .	318
b) Negligencia contributiva . . . . .	318
c) Culpabilidad comparativa . . . . .	318
d) Los riesgos asumidos . . . . .	318
C. Circunstancias que afectan la responsabilidad de cuidado razonable: alcances de esta responsabilidad . . . . .	319
41. Condición o relación de las partes que afecta la responsabilidad civil . . . . .	319
a) Propietarios de inmuebles . . . . .	319
b) Instituciones y personas dedicadas a proveer servicios médicos . . . . .	319
c) Miembros de la familia . . . . .	319
d) Instituciones de beneficencia . . . . .	320
e) Entidades gubernamentales . . . . .	320
42. Daño que afecta la responsabilidad civil: daño económico . . . . .	320
43. Daño que afecta la responsabilidad civil: daño emocional . . . . .	321
a) Daño emocional intencional . . . . .	321
b) Daño emocional negligente . . . . .	321
c) Consorcio conyugal . . . . .	322
44. Daño que afecta la responsabilidad civil: homicidio culposo . . . . .	322
45. Daño que afecta la responsabilidad civil: responsabilidad por nacimiento culposo, embarazo culposo . . . . .	323
46. Daño que afecta la responsabilidad civil: daños prenatales y antes de la concepción . . . . .	323
47. La omisión . . . . .	324
48. La exposición del actor a un peligro a causa de terceras personas . . . . .	324
D. Responsabilidad objetiva . . . . .	325

49. Responsabilidad indirecta por los hechos de terceros	325
a) Trabajador en relación de dependencia; por lo regular ésta genera responsabilidad	325
b) Contratistas independientes; por lo regular no se genera responsabilidad	325
50. Actividades de alto riesgo y animales salvajes	325
51. Responsabilidad por productos defectuosos ( <i>products liability</i> )	326
a) Defectos de fabricación	326
b) Defectos de diseño	326
c) Defectos en la información o en la advertencia para el consumidor	326
d) Cláusulas exculpatorias	327
52. Defensas en casos de responsabilidad objetiva	327
IV. Daños económicos y a la dignidad, sin lesión a la integridad física o propiedad del actor	327
53. Contexto general de los ilícitos económicos o pecuniarios	327
54. Interferencia con el goce de los derechos reales ( <i>nuisance</i> )	328
55. Difamación: por escrito ( <i>libel</i> ) y calumnia ( <i>slander</i> ) en el <i>common law</i>	328
a) Daños contemplados en los casos de difamación escrita	329
b) La calumnia regularmente requiere una prueba de daño distinta	329
56. Las excepciones de verdad y privilegio	329
57. Limitaciones constitucionales sobre reclamaciones respecto a la difamación	330
a) Difamación de un funcionario o figura pública	330
b) Difamación escrita de un particular	330
c) Difamación de un particular sobre cuestiones privadas	330
d) No existe una protección particular para una declaración de “opinión”	330
58. Acto ilícito por acusación infundada	330
59. Acción civil infundada	331
60. Abuso del proceso	331
61. Invasión a la intimidad	331
62. Falsedad lesiva	332

63. Interferencia intencional con las expectativas contractuales y de negocios . . . . .	333
a) Interferencia con la prestación debida al actor . . . . .	333
b) Interferencia que aumenta el costo de la prestación para el actor . . . . .	333
c) Expectativas de relaciones comerciales . . . . .	334
d) Interferencia mediante la comisión de otro acto ilícito . . . . .	334
64. Interferencia negligente . . . . .	334
65. Daños económicos derivados de productos defectuosos . . . . .	335
66. Negligencia profesional del abogado . . . . .	335
67. Violación de los derechos de autor, marcas y patentes: propiedad intelectual . . . . .	336
68. Usurpación de obra no protegida por patente, derechos de autor o por marca comercial . . . . .	336
69. Secretos comerciales . . . . .	337
70. Derechos sobre la propia imagen . . . . .	337
71. Declaración falsa . . . . .	337
a) Ilustración . . . . .	337
b) Declaración intencional falsa . . . . .	337
c) Declaración negligente . . . . .	338
d) Responsabilidad para con terceros . . . . .	338
72. Ilícitos laborales despido injustificado . . . . .	338

## CAPÍTULO 5

# NOCIONES FUNDAMENTALES SOBRE LOS ACTOS ILÍCITOS (*TORTS*)

## DAN B. DOBBS

Dan B. Dobbs nació en noviembre de 1932. Actualmente es profesor de las cátedras Regents y Rosentiel de derecho en la Universidad de Arizona; obtuvo el BA y el LLB por la Universidad de Arkansas en 1955; y el LLM y JD por la Universidad de Illinois en 1961 y 1966, respectivamente. Ejerció como abogado en Dobbs, Pryor & Dobbs, en Fort Smith, Arkansas, durante el periodo 1956-1960. Fue secretario del juez de distrito John E. Miller en 1958. Asimismo, ha sido profesor de derecho (ocupando varios rangos profesionales, incluyendo la Aubrey L. Brooks Professorship) en la Facultad de Derecho en la Universidad de Carolina del Norte, de 1961 a 1967. Fue profesor visitante de la Universidad de Texas en 1962; en la Universidad de Minnesota, en 1967; en Cornell, en el periodo 1968-1969, y en la Universidad de Virginia, en 1974. Es profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Arizona desde 1977. También es miembro del American Law Institute y autor de los siguientes libros: *Handbook on The Law of Remedies-Damages, Equity and Restitution* (St. Paul, Minn., West Publishing 1973), cuya segunda edición en tres volúmenes fue publicada en 1993; *Problems in Remedies*, St. Paul, West Publishing 1974 (la segunda edición con Kathleen Kavanagh, de 1993); *Torts and Compensation*, St. Paul, West Publishing (con ediciones de 1985, 1993 y 1997, esta última con Paul Hayden). Es coautor, con Page Keeton, Robert Keeton y David Owen del libro *Prosser & Keeton on Torts*, St. Paul, West Publishing (la quinta edición de 1984 y el suplemento de 1988), y además ha publicado numerosos artículos y trabajos en libros colectivos.



## NOTA INTRODUCTORIA AL CAPÍTULO

BORIS KOZOLCHYK  
JOHN MOLLOY

*El derecho que se refiere a los actos ilícitos (torts) es, desde el punto de vista comparativo, una parte distintiva y muy interesante del derecho estadounidense. Es un derecho que cambia constantemente, tanto en sus acciones y excepciones como en la cuantía y variedad de los daños susceptibles de ser recuperados (véase §11). Debido a la cuantía y variedad de los daños, esta materia tiene un importante componente económico, e incluso político. Algunas industrias y compañías de seguros aseguran haber desaparecido como consecuencia de las reclamaciones por actos ilícitos. Desde el punto de vista político, se acusa al presente gobierno demócrata de ser demasiado parcial en favor de los intereses de los abogados especializados en las reclamaciones por actos ilícitos. Por lo mismo, la oposición al gobierno ha incluido en su programa de gobierno la eliminación o reducción del número de acciones de este tipo, así como la cuantía de la reclamación.*

*El punto de partida de la comparación es el hecho de que en el derecho estadounidense, la acción por un acto ilícito constituye una acción privada, es decir, se deriva de un deber que el demandado tiene respecto al actor. En contraste, en muchos países con derecho de raigambre romanista, la acción por un acto ilícito tiene importantes matices de orden público, ya que se deriva del deber que el demandado tiene respecto a la sociedad en general. Frecuentemente interviene un juez penal, aunque cuando se trata de un juez civil, éste suele aplicar criterios de compensación derivados del derecho público, tales como las indemnizaciones por accidentes de trabajo.*

*Históricamente, el common law es un derecho de relaciones: la relación entre el señor feudal y sus siervos, misma que a la larga se convirtió en la relación entre el principal y su mandatario o agente, el dueño de un predio y sus huéspedes, sean éstos gratuitos o compensatorios (gratuitous or paying invitees), el empleador y empleado, etc. (véase §41). De estas relaciones surgieron derechos a la par que deberes, incluyendo el deber de debido cuidado. Estos deberes eran específicos y debían ser probados como debidos por el demandado respecto del actor. Cuando*

no existían dichos deberes como en el caso del tercero que causa un daño en forma ilícita, el derecho estadounidense introdujo el concepto de “previsible”, es decir, el hecho de que una persona prudente y razonable pueda prever los resultados de su conducta (véanse §§20 y 39b).

Como se mencionó anteriormente, la acción por actos ilícitos es de orden privado y, por tanto, una sentencia exculpatoria de responsabilidad penal no impide el ejercicio de una acción civil basada en la comisión de un acto ilícito (tal como sucedió en el famoso caso Simpson). De la misma manera, el criterio de prueba difiere en una acción por un acto ilícito (civil) y en una acción penal. En esta última, el criterio de prueba es aquel que se sitúa “más allá de cualquier duda razonable” (beyond a reasonable doubt). Por su parte, el criterio en una acción civil por un acto ilícito es generalmente el de la “preponderancia de la prueba” (preponderance of the evidence).

El derecho estadounidense impone una responsabilidad mayor a los vendedores de productos que puedan causar una lesión al usuario o a sus propiedades que la que se observa en países de raigambre romanista (por ejemplo, la contenida en el artículo 1914 del Código Civil del Distrito Federal de México). La responsabilidad es mayor, no sólo respecto a la posible cuantía de los daños, sino también en relación con la carga de la prueba. Este capítulo introducirá al lector a la materia de responsabilidad por productos defectuosos (véase §51); más adelante, en el segundo volumen de esta obra, se publicará el trabajo preparado por el decano David W. Leebron, “La responsabilidad por productos defectuosos” (cap. 15), que estará dedicado por entero a este tema.

Otro aspecto comparativo interesante es la acción por interferencia con un contrato en contra de un tercero, la cual impide la celebración o el cumplimiento de ese contrato si ocurren ciertos hechos o circunstancias. Este tipo de acción por lo general no se encuentra en países de derecho romanista (véase §63).

Finalmente, es necesario destacar la importancia que han adquirido en Estados Unidos las acciones por negligencia profesional. Estas acciones se litigan constantemente en contra de médicos, abogados, ingenieros, y cualquier otro profesional que presumiblemente haya actuado con negligencia (véase §37 de este trabajo, así como el trabajo de Roy Spece, Rose Ibáñez y Mark Nanney, “La negligencia profesional”, cap. 37, que será publicado en el cuarto volumen de esta obra).

## NOCIONES FUNDAMENTALES SOBRE LOS ACTOS ILÍCITOS (*TORTS*)

DAN B. DOBBS

### I. EL OBJETIVO Y CONDICIONES OPERATIVAS DEL DERECHO DE LOS ACTOS ILÍCITOS EN ESTADOS UNIDOS

#### A. *El objetivo del derecho de los actos ilícitos*

1. *Los actos ilícitos.* En Estados Unidos, el derecho en materia de actos ilícitos (*tort law*) regula aquellas conductas que causan daño o lesión a otra persona, por los cuales el agresor es civilmente responsable para con la víctima, donde dicha víctima generalmente debe recibir una compensación de carácter pecuniario. Para efectos del presente estudio, quien inflige un daño será denominado el agresor o demandado, y la víctima será el actor.

2. *Responsabilidad civil<sup>1</sup> y derecho penal.* Los actos que causan daño o lesión en países de derecho romanista, como México, pueden ser perseguidos penalmente a instancias del Estado. En Estados Unidos, sin embargo, muchos de estos actos no tienen carácter penal. En la mayoría de estos casos, la única responsabilidad del demandado es de carácter civil (monetario) para con la víctima. Además, si un acto se considera al mismo tiempo como delito de carácter civil y penal, el demandante será consecuentemente responsable en ambos rubros.

3. *Objetivo del derecho de los actos ilícitos.* El derecho de los actos ilícitos en Estados Unidos sufre de un exceso de objetivos. Tiene el propósito de: 1) proveer a la víctima con una justa compensación por el daño sufrido; 2) evitar que se sigan cometiendo daños o lesiones, y 3) imponer medidas correctivas. Menos obvio es el objetivo de disuadir, según sea el caso, las conductas con marcadas consecuencias sociales y proveer acciones jurídicas para evitar que el pueblo se

1 En este capítulo nos referiremos a responsabilidad civil como aquella derivada de la realización de actos ilícitos. *N. del E.*

haga justicia por propia mano. Todos estos objetivos están restringidos por límites pragmáticos del sistema judicial y por las exigencias impuestas por el sistema procesal. Las restricciones en materia de pruebas ejemplifican uno de los límites que en la práctica tiene esta materia. La importancia de que la comunidad juzgue mediante un jurado nos ilustra un valor procesal que afecta de manera relevante el funcionamiento del derecho en esta materia.

4. *Intereses protegidos.* El derecho sobre actos ilícitos intenta proteger tanto la propiedad como la integridad física de las personas, asegurar de manera razonable la dignidad de la persona, y establecer las normas mínimas de comportamiento en la contratación civil y mercantil. A su vez, el derecho contractual es un medio importante para regular las relaciones económicas, aunque el incumplimiento del contrato en sí mismo no constituye un acto ilícito.

5. *¿Qué es un acto ilícito?* No existe una definición que permita aprehender el significado de acto ilícito en el derecho anglosajón. De manera general, un acto ilícito es cualquier conducta que los tribunales consideran como legalmente incorrecta. Los tribunales generalmente consideran que el demandado ha actuado de manera ilícita, únicamente cuando es culpable de por lo menos una falta de carácter moral, analizada desde el punto de vista de los valores comunitarios. Por ejemplo, el demandado puede intencionalmente dar un golpe al actor, o bien, puede manejar su automóvil con negligencia y, sin intención, dar un golpe al actor. En ambos casos, los tribunales determinan si hay culpa e imponen responsabilidad civil (véase §14, *infra*). En algunos casos, sin embargo, los tribunales fincarán responsabilidad sobre las personas que hayan causado un daño, aunque no tengan alguna culpa moral. La responsabilidad sin culpa o dolo se denomina responsabilidad objetiva (véase §17, *infra*).

6. *Responsabilidad civil y mecanismos alternativos de compensación.* El sistema de responsabilidad civil no es el único método para dirimir las controversias provenientes de daños a la persona. En algunos casos, la víctima de la lesión puede o debe reclamar compensación fuera de dicho sistema. El ejemplo más común es el del trabajador que sufre un accidente en el trabajo. La ley que regula la indemnización a los trabajadores en este tipo de casos es el único recurso que tiene el trabajador en contra del patrón. Dicha ley permite al trabajador reclamar una compensación por lesiones que ocurren en el trabajo, aun cuando no exista culpa del patrón. Sin embargo, el monto de dicha compensación es limitado.<sup>2</sup> Estas víctimas pueden también reclamar la inca-

2 Para una discusión más amplia sobre las leyes de compensación a trabajadores, véase Charles J. Morris y Paul Relich, "El derecho laboral", cap. 14, §§65-68, que será publicado en el segundo volumen de esta obra.

pacidad total, conforme al sistema federal del seguro social, o contra los fondos especiales, en el caso de lesiones provocadas a niños vacunados negligentemente.

Aproximadamente en 50 por ciento de los estados, los planes de responsabilidad sin culpa (*no fault plans*) otorgan a las víctimas de lesión en accidentes automovilísticos la facultad de reclamar una compensación en contra de sus compañías aseguradoras, las cuales, por lo general, son independientes de las reglas de responsabilidad civil. Estos planes de responsabilidad sin culpa permiten o requieren que los propietarios de automóviles adquieran seguros que contemplen una compensación por lesiones sufridas para los conductores, pasajeros o peatones involucrados en accidentes automovilísticos. La compensación deberá pagarse sin importar si hubo culpa o no y, además, el monto de la cobertura en este tipo de planes está restringido a una cantidad especificada por los ordenamientos estatales, por ejemplo, 10 000 dólares. Si los daños pueden ser compensados por una cantidad inferior a la estipulada, el sistema de responsabilidad sin culpa es el único disponible para el lesionado: la persona afectada no podrá demandar conforme al derecho de los actos ilícitos. Si las lesiones fueran más graves, una demanda conforme al derecho de los actos ilícitos sería procedente, si éste hubiera sido siempre procedente para el caso. Es decir, cuando la suma especificada en la ley es suficientemente alta y el seguro de responsabilidad sin culpa es obligatorio, el sistema de responsabilidad sin culpa absorbe muchos de los casos que, de otra manera, serían resueltos por el derecho de actos ilícitos. Cuando el seguro no es obligatorio, o la cantidad especificada es muy baja, el sistema de responsabilidad sin culpa podrá no afectar sustancialmente el resarcimiento conforme al derecho de actos ilícitos.

## B. Condiciones operativas del derecho de los actos ilícitos

7. *El common law y el derecho legislativo.* El derecho sobre actos ilícitos en Estados Unidos tiene sus orígenes en el *common law* de Inglaterra. Éste se basa en una decisión judicial en lugar de hacerlo en una codificación o ley. De acuerdo con el proceso de *common law*, los jueces buscan resolver disputas individuales tomando en cuenta los principios generales, así como cualquier regla específica derivada de las decisiones anteriores.<sup>3</sup> Muchas de las re-

<sup>3</sup> Véase Boris Kozolchyk, “El derecho de Estados Unidos desde una perspectiva comparada”, capítulo noveno del presente volumen. Además, si desea profundizar en la investiga-

glas sobre actos ilícitos se refieren a prácticas sociales, así como a la “razonabilidad” con la que se realizó el acto que causó la lesión, de tal manera que si los estándares sociales cambian, el derecho de los actos ilícitos también los toma en cuenta.<sup>4</sup> En la práctica llevada a cabo en Estados Unidos, el derecho legislado es generalmente distinto al sistema codificado que siguen los países que no pertenecen al *common law*. La mayoría de los ordenamientos jurídicos promulga reglas para casos específicos, pero no establece principios generales de responsabilidad o de defensa.<sup>5</sup> Por ejemplo, muchas personas que compran automóviles se basan en el odómetro del vehículo para saber la cantidad de kilómetros recorridos, por lo que un ordenamiento federal prohíbe cualquier alteración al mismo; el ordenamiento en sí mismo no establece principio general alguno sobre el delito de fraude o declaración falsa (*misrepresentation*), únicamente establece una regla específica sobre la alteración del odómetro. En algunos estados influidos por la tradición española o francesa, los ordenamientos estatales expresan amplios principios generales. Uno de estos ordenamientos en el estado de California dispone parcialmente que “Cada persona es responsable, no únicamente por el resultado de sus actos voluntarios, sino también por cualquier lesión ocasionada a otra persona por estos actos, así como por las lesiones que haya causado a otra persona por falta de cuidado o habilidad en el manejo de sus pertenencias o de su persona.” Sin embargo, este tipo de ordenamientos no es común.

8. *El derecho estatal y federal en materia de actos ilícitos.* La fuente más importante de derecho en cuanto a los actos ilícitos proviene de las sentencias de los tribunales y ocasionalmente de las leyes promulgadas en algunos estados. Sin embargo, las leyes federales crean un cuerpo legislativo reducido y en ocasiones establecen los criterios de diligencia que los tribunales estatales aplican en la administración de justicia, no obstante la existencia de algún ordenamiento local aplicable. Algunas leyes federales establecen su supremacía sobre las locales y la consecuente prohibición de llevar a cabo la aplicación de éstas. En efecto, estas leyes federales y algunos tribunales federales establecen que si el demandado se sitúa dentro del ámbito federal, ningún tribunal estatal puede establecer responsabilidad alguna. Por ejemplo, una ley federal puede permitir que los trenes interestatales viajen a una velocidad de

ción, véase *Restatement of the Law by the American Law Institute*, considerado como la más grande autoridad sobre *common law* en Estados Unidos.

4 Véase Kozolchik, *op. cit.*

5 *Id.*

100 kph, en un determinado tramo de la vía ferroviaria, así como disponer que ningún estado podrá imponer límites o cargas adicionales a este tipo de transporte. En este caso, los tribunales estatales no pueden establecer responsabilidad civil a la compañía ferroviaria por lesiones causadas por haber viajado a la velocidad permitida por la ley federal.<sup>6</sup> En limitadas ocasiones, la propia Constitución federal impone límites o condiciones en la responsabilidad civil. Por ejemplo, la garantía individual de libertad de expresión significa que muchas acciones por difamación deben ser sobreseídas, a menos de que el actor en juicio pueda probar que el editor de la difamación es culpable de publicar falsos testimonios (véase §57, *infra*).

9. *El juez y el jurado.* Cuando las partes no logran dirimir sus controversias, el caso se presenta ante un jurado si alguna de las partes así lo solicita. El juez preside e instruye al jurado sobre las reglas jurídicas aplicables;<sup>7</sup> este último resuelve entonces los hechos controvertidos y aplica dichas reglas a los hechos de la manera en que él determina; además, el jurado también establece el monto a pagar como compensación. La regla es que el juez no debe interferir en la decisión del jurado en ningún aspecto comprendido en su esfera competitiva, siempre y cuando existan elementos que fundamenten el veredicto. El jurado es el “juzgador de los hechos” (*trier of facts*); si las partes no lo solicitan, el juez se convierte en el juzgador de los hechos, y en la persona que resuelve las controversias de índole jurídica.<sup>8</sup>

10. *Formas de resarcimiento en general.* Éstas pueden ser de dos tipos:

a) *Daños y ejecución mediante la venta de bienes del demandado.* La forma más común de resarcir un daño por responsabilidad civil es mediante una sentencia que determina el pago de una cantidad determinada. Este tipo de sentencias establece una cantidad en dinero que representa todos los daños sufridos por el actor, tanto pasadas como futuros. El monto total especificado en la sentencia es obligatorio y pagadero desde el momento en que es dictada. Al margen de los ordenamientos especiales, este sistema no permite el pago en parcialidades. Las partes o sus aseguradoras generalmente se encargan de realizar el pago de la sentencia.

Si el demandado no paga voluntariamente, un funcionario del gobierno embarga sus bienes. Éstos se venden en subastas y con el producto de la venta se paga el monto de la sentencia. Salvo lo expresado en el siguiente apartado, co-

6 Para mayor discusión sobre el derecho de preferencia, véase Sergio García Rodríguez, “El derecho constitucional respecto a la inversión extranjera”, cap. 2, §§4-6, en este volumen.

7 Véase John Molloy, “El proceso civil”, cap. 7, en este mismo volumen.

8 Para mayor discusión sobre el papel del juez vs. jurado, véase *ibid.*, §22.

múnmente no existe el encarcelamiento para ejecutar el resarcimiento por responsabilidad civil.<sup>9</sup>

b) *Las medidas provisionales y la ejecución de sentencias por desacato.* En ciertos tipos de casos donde se cometen actos ilícitos, el principal recurso que se aplica es la medida provisional. Ésta consiste en una orden del juez que dispone que el demandado debe poner fin a las operaciones de su fábrica debido a que está contaminando el aire o el agua. En algunos casos, por medio de la medida provisional se puede obligar al demandado a que realice ciertos actos específicos, por ejemplo, eliminar la contaminación que ya provocó. Si el demandado no cumple con la medida provisional puede ser sancionado por desacato a la orden del tribunal y se le puede imponer una multa, encarcelarlo o ambos. Este tipo de recurso, por lo general, no está disponible en casos de demandas por dinero, que se ejecutan mediante la venta de bienes del demandado y no por multas o encarcelamiento.

#### 11. *Tipos de responsabilidad de carácter pecuniario*

a) *Daños.* La compensación por los daños sufridos es el principal propósito de las sentencias en juicios derivados de la realización de actos ilícitos. Dependiendo de los hechos en cada caso, los tribunales pueden condenar al pago de cantidades que representen: 1) los daños, es decir, los gastos contraídos por la víctima con motivo de la lesión (como por ejemplo, los gastos médicos); 2) la indemnización compensatoria, como dejar de recibir ingresos u otras ganancias que el lesionado hubiera obtenido de no haber sufrido la lesión (*i.e.* la pérdida de sueldo durante el tiempo que estuvo internado en el hospital o las utilidades que perdió cuando la empresa sufrió pérdidas); 3) el dolor y sufrimiento, físico y emocional, causados por el demandado (pero con la debida distinción entre el daño emocional y el físico conforme a lo descrito en §43, que más adelante se expone), y 4) el costo de reparación o resarcimiento del bien, o alternativamente, el valor en que disminuyó la propiedad por causa del demandado. La mayoría de los daños puede medirse de acuerdo con criterios objetivos, con excepción del dolor y sufrimiento para los cuales no existe criterio alguno. Muchas de las sentencias que condenan al pago de daños pueden ser excesivas, pero otras aparentan ser lo contrario. Algunas leyes limitan el monto de los daños a pagar, incluyendo el renglón de dolor y sufrimiento en casos especiales, como por ejemplo, aquellos que regulan la negligencia de un médico en el ejercicio de su profesión.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Para un análisis sobre la reejecución de sentencias, véase *ibid.*, §§71-73.

<sup>10</sup> Véase el capítulo de Roy Spece, Rose Ibáñez y Mark Nanney, “La negligencia profesional”, cap. 37, que será publicado en el cuarto volumen de esta obra.



b) *Restitución*. Cuando el demandado recibe un beneficio a costa del actor, éste tiene la opción de demandar daños con base en las pérdidas que haya sufrido, o bien, en las ganancias que recibió el demandado como resultado del ilícito. Por ejemplo, si el demandado roba al actor un reloj con valor de 100 dólares, la responsabilidad normal sería por esa cantidad. Sin embargo, si el demandado vende el reloj en 150 dólares, el actor tiene derecho a pedir los mismos 150 dólares a título de “restitución”. El principio u objetivo es evitar que el demandado se enriquezca a costa de otras personas. Este tipo de responsabilidad ha sido impuesta en los casos de interferencia en la ejecución de contratos (véase §63, *infra*), y en aquéllos sujetos a las leyes federales tanto sobre derechos de autor, como en el caso de marcas comerciales;<sup>11</sup> esta responsabilidad, sin embargo, ha sido negada respecto a las leyes federales de patentes o en casos de difamación.

c) *Daños punitivos*. Casi todos los estados permiten que la víctima de una lesión seria reciba ciertas cantidades adicionales, denominadas comúnmente como daños punitivos o daños ejemplares. Éstos se invocan cuando el demandado merece cierto castigo especial por haber actuado con dolo o descuido excesivo. El propósito principal es evitar que otras personas se comporten de la misma manera. Los daños punitivos se asemejan a los daños por dolor y sufrimiento en que no existe un parámetro objetivo para su medición. Los jurados gozan de amplias facultades en su determinación, llegando en algunas ocasiones a otorgar millones de dólares por este concepto.

d) *Honorarios del abogado*. Conforme a la “American Rule”, ninguna de las partes está obligada a pagar los honorarios de la contraparte. De los costos totales del litigio, la parte vencedora recupera solamente una pequeña parte de los costos específicos, tales como los que implica la presentación de la demanda. Es posible que el actor obtenga una sentencia en la cual se ordena que le paguen una suma de dinero por concepto de daños, pero que tenga que gastarlo todo en el pago de los honorarios de su abogado y otros costos del litigio. Esta regla puede ayudar a entender por qué los tribunales en Estados Unidos otorgan el pago de elevadas sumas de dinero por concepto de dolor y sufrimiento y daños punitivos, a manera de compensación por la exclusión de los honorarios de los abogados.

12. *El seguro por responsabilidad*. En virtud de que el pago de dinero es el medio de compensación óptimo para el pago de daños, las víctimas de un acto ilícito, generalmente, inician una acción legal sólo cuando el demandado

11 Véase el trabajo de Michael H. Davis, “La propiedad intelectual”, cap. 29, que será publicado en el tercer volumen de esta obra.

es una persona con la capacidad económica para realizar el pago de grandes cantidades de dinero. En muchas ocasiones, el seguro del demandado por responsabilidad ante terceros es la única alternativa disponible para el pago de la sentencia. Si la persona que comete un acto ilícito civil no tiene un seguro de este tipo, la víctima puede intentar reclamar en contra de personas que sí cuentan con él. Un ejemplo típico de tal estrategia es el descrito en la §48, *infra*. De esta manera, las aseguradoras se convierten en una institución de suma relevancia. La cobertura, limitaciones y exclusiones, aunque no son parte de este capítulo, condicionan y dan forma a las demandas por responsabilidad civil y a sus recursos.<sup>12</sup>

## II. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DE LOS ACTOS ILÍCITOS

### 13. *La omisión*

a) *Regla general.* Con la excepción de lo que se analiza en los incisos (b) y (c), *infra*, el *common law* no impone la obligación samaritana de realizar algo en beneficio de otra persona. Por ejemplo, si el demandado observa que un ciego está a punto de cruzar una calle con automóviles en tránsito, no tiene ninguna obligación de tratar de advertirle el peligro. Como el demandado no tiene obligación de actuar, tampoco tiene responsabilidad civil por no haber actuado. Esta regla es aplicable aun cuando el demandado pudo haber actuado sin peligro alguno para su persona, y a pesar de que cualquier persona razonable hubiera hecho algo para evitar alguna lesión.<sup>13</sup>

b) *Qué hecho constituye una omisión.* Cuando el demandado se encuentre realizando alguna conducta afirmativa, el hecho de que no se lleve a cabo una acción particular, necesaria para que dicha conducta sea segura y que no signifique peligro alguno, no se considera como una omisión. Esta omisión se considera una violación de un deber afirmativo cuando es negligente. Por ejemplo, si el demandado conduce un camión y no frena para evitar atropellar a un peatón, dicha falta no constituye omisión. En este caso se considerará que el demandado actuó afirmativamente porque fue negligente en el manejo del camión y será responsable por tal negligencia en caso de causar alguna lesión.

12 Para un análisis más detallado de los litigios civiles sobre la responsabilidad de las aseguradoras, véase Molloy, *op. cit.*, §32(c).

13 Véase *Restatement of Torts, Second*, §314.

c) *Excepciones a la regla general.* Toda persona tiene obligación de llevar a cabo acciones afirmativas necesarias para proteger a otra persona o para beneficio de la misma cuando: 1) el actor ha causado el daño o el peligro; 2) tiene una relación especial o identificable con la otra persona, como el caso de padres e hijos, patronos y empleados, o la relación del propietario de un inmueble con un comerciante; 3) la persona ha aceptado, expresa o tácitamente, proteger a la otra persona y ésta ha actuado con base en ese acuerdo, o el rechazo del demandado a actuar conforme a lo acordado provocará que las cosas empeoren su situación, o 4) la persona ha llevado a cabo algo en beneficio o protección de la otra persona y su negativa a continuar prestando su ayuda provoca que la situación empeore.<sup>14</sup>

14. *El principio de la culpa.* Sujeto a la regla de omisión y las defensas y requisitos que se analizan en §20 *infra*, los tribunales generalmente impondrán responsabilidad sobre el demandado cuya falta o culpa cause daños imputables al actor en juicio. Por otro lado, de acuerdo a los requisitos expresados en §17 *infra*, los tribunales no impondrán, por lo general, responsabilidad al demandado cuya conducta no sea culposa o con falta.

15. *Culpa: negligencia y actos intencionales.* De acuerdo con los principios expresados, el concepto de “culpa” es crítico. La culpa generalmente se manifiesta en alguna de las dos formas siguientes: 1) como una interferencia intencional con los derechos del actor, como cuando el demandado intencionalmente lo golpea o invade su propiedad, o 2) como un acto negligente que lesiona los intereses legales del actor, por ejemplo, cuando el demandado choca su automóvil con el del actor por conducir a alta velocidad. Muchos de estos casos involucran cuestiones importantes para determinar qué estados de ánimo constituyen la intención de cometer un acto ilícito y qué conducta constituye la negligencia.

16. *Criterios objetivos de la culpa.* El concepto de culpa en el derecho de actos ilícitos estadounidense es preponderantemente objetivo. Los tribunales podrán considerar que el demandado es negligente y culpable si su comportamiento no es el que una persona razonable tendría en circunstancias similares. Por lo regular, el hecho de que el demandado tenga un coeficiente intelectual bajo o tenga alguna enfermedad mental no influye; si el demandado se apartó del criterio de persona razonable entonces será considerado con culpa y, por lo tanto, responsable por sus actos.<sup>15</sup> Lo que importa en este caso es la afectación de su patrimonio para el resarcimiento del acto ilícito. Un trata-

14 *Ibid.*, §§314 (A y B), 321, 323, 324 y 324A.

15 *Ibid.*, §283.

miento similar se da a los actos intencionales. Este enfoque puede justificarse en parte porque los criterios objetivos son prácticos y su uso permite un escrutinio de las resoluciones judiciales que, de otra manera, no sería posible si los jueces pudieran fundamentar sus decisiones con bases más subjetivas. No obstante, los parámetros objetivos de conducta hasta cierto grado no son suficientemente relevantes para las bases morales del principio de culpa, ya que ignoran las limitaciones mentales del demandado. Las limitaciones físicas, sin embargo, sí se toman en cuenta.

17. *El principio de responsabilidad objetiva*. Sólo en algunos tipos de casos, los tribunales rechazan abiertamente el principio de responsabilidad por culpa y establecen el principio de responsabilidad objetiva o sin culpa. Esta regla de responsabilidad objetiva establece que el demandado será responsable por los actos que ocasionen una lesión, aun cuando no haya tenido culpa alguna. La razón de ser de esta regla se debe a que algunas actividades deben “pagar por su forma de ser”, esto es, que este tipo de responsabilidad les será imputada a aquellas personas que se involucren en 1) actividades sumamente peligrosas, como el uso de dinamita<sup>16</sup> y 2) cuando el demandado es el fabricante de un artículo que ha sido cuidadosamente diseñado pero que, sin embargo, ocasiona una lesión.<sup>17</sup>

18. *Lesión y causalidad*. Ya sea por la doctrina de culpa o de responsabilidad objetiva, el demandado será responsable solamente del daño causado por su conducta.

a) *Conceptos de lesión*. En la mayoría de los casos, un daño o lesión —reconocido y aceptado como tal por la ley— consiste en una lesión a la integridad física o a la propiedad del demandante, así como el daño emocional o pérdida pecuniaria. Algunos actos ilícitos involucran un daño que es tanto físico como intencional. En principio, la invasión de los derechos del demandante constituye un acto ilícito *per se*. Por ejemplo, el demandado es responsable por el contacto intencional y malicioso con otra persona, aun cuando ésta no sufra mayor lesión que el insulto del demandado.<sup>18</sup>

b) *Conceptos de causalidad*. Los tribunales consideran que la conducta del demandado es la base de la acción del actor si la conducta ilícita del demanda-

<sup>16</sup> *Ibid.*, §519.

<sup>17</sup> *Ibid.*, §402A y *Tentative Draft of the Restatement of Products Liability*. Para mayor información sobre la responsabilidad por productos defectuosos, véase David W. Leebron, “La responsabilidad por productos defectuosos”, cap. 15, que será publicado en el segundo volumen de esta obra, así como §§50 y 51, *infra*.

<sup>18</sup> Véase *Restatement of Torts, Second*, §7.

do fue la que causó la lesión. Por otra parte, si el actor hubiera sufrido la misma lesión sin mediar la conducta ilícita del demandado, se considerará que este último no es el causante de la lesión.<sup>19</sup>

La regla de causa necesaria no es aplicable en todos los casos. Por ejemplo, supongamos el caso de dos demandados, *A* y *B*, que arrojaron desperdicios tóxicos en un lago propiedad del actor, cada uno por su lado, pero al mismo tiempo. Digamos que la cantidad de tóxicos desechada por *A* sería suficiente para acabar con cualquier tipo de vida en el lago, y lo mismo sucedería con los desperdicios de *B*. Aun así, ni la actividad de *A* ni la de *B* sería necesaria para dañar el lago. El actor en este caso hubiera sufrido la pérdida aunque *A* no hubiera hecho nada, ya que los desperdicios tóxicos descargados por *B* habrían ocasionado el mismo daño. En estos casos, los tribunales dejan de aplicar la regla de causa necesaria y determinan que la conducta de cada demandado es causa del daño si fue suficiente, y si fue un factor sustancial en dicho daño.<sup>20</sup> Otros problemas relativos a la causación se detallan en §38, *infra*.

19. *Importancia de la relación entre causa y efecto: "causa inmediata"* (proximate cause). El demandado no será siempre responsable por los daños causados, aun cuando se desprendan de su conducta los elementos necesarios para constituir un agravio, sino será responsable únicamente cuando su conducta sea la causa significativa del daño. Esto significa que el daño causado será aquel que cualquier persona razonable esperaría que ocurriera como resultado de esa conducta (véanse algunos ejemplos en §39(c), *infra*).

20. *Deber legal*. En la mayoría de los casos de responsabilidad civil, el demandado está obligado ante el actor a actuar de manera cuidadosa y razonable (esto es, tiene el deber de no actuar negligentemente). De igual manera, está obligado a no invadir o transgredir ninguno de los intereses del actor. Rara vez, la obligación del demandado es estricta y éste será responsable por cualquier perjuicio aunque no tenga culpa alguna. Como se desprende de lo dicho, el concepto de deber legal describe el ámbito general del acto ilícito. En algunos casos los tribunales determinan responsabilidades u obligaciones como una manera de restringir la responsabilidad de las personas, de modo que un demandado que haya actuado negligentemente, o cuando el daño sea intencional, puede estar exento de culpabilidad. Por ejemplo, supongamos que una persona lesiona negligentemente a una mujer antes de concebir un hijo; posteriormente, cuando concibe al hijo y da a luz, éste sufre un daño permanente a causa de la lesión sufrida. Algunos jueces han sostenido que el

19 *Ibid.*, §432(1).

20 *Ibid.*, §432(2).

demandado no tenía ninguna “obligación de cuidado” respecto al niño, quien ni siquiera había sido concebido en el momento en que el demandado negligentemente lesionó a la madre. La exención o la atenuación de la responsabilidad, por lo general, refleja, aunque no necesariamente explica, las decisiones de los tribunales (véanse otros ejemplos de casos en los cuales no existe obligación atenuada en §§21 y 41, *infra*).

21. *Culpa, daño y circunstancias que afectan el deber legal y privilegio.* Aunque los principios generales son importantes en el derecho sobre actos ilícitos comprendido en el *common law*, los tribunales suelen enfatizar los hechos peculiares de cada caso. En ocasiones, ellos modifican el principio de culpa para requerir que, por ejemplo, los transportistas de pasajeros ejerzan dentro de sus funciones medidas de cuidado con el objeto de asegurar la integridad física de los pasajeros. De igual manera, los tribunales modifican con frecuencia el principio de culpa en beneficio de los demandados, cuando: 1) éstos gozan de un estatus especial o mantienen una relación especial con el actor; 2) la lesión sufrida no afecta la persona ni la propiedad del actor (véase §30, *infra*); y 3) la culpabilidad del demandado se basa en una omisión (algunos ejemplos se describen en §§41-48, *infra*).

22. *Responsabilidad compartida.* 1) Cuando más de una persona agrede y lesiona al actor, cada demandado será responsable únicamente por el daño que causó, si éste puede ser determinado. 2) Cuando el daño es indivisible, todos los demandados son igualmente responsables, solidaria y mancomunadamente de tal manera que el actor puede ejercer la acción en contra de uno de ellos,<sup>21</sup> total o parcialmente, pero el demandado que pagó tendrá derecho a cobrar su parte a los otros responsables que no realizaron pago alguno. 3) Conforme a algunas reformas de las leyes en la materia, las mencionadas reglas han sido derogadas con el objeto de evitar responsabilidades tanto solidarias como mancomunadas. En su lugar, se ha establecido que cada demandado es responsable únicamente por su porción de la lesión; muchos estados aún no han promulgado ordenamientos de este tipo.

23. *Responsabilidad por los hechos de terceros.* Un patrón es responsable por los actos ilícitos de sus empleados, cuando dichos actos hayan ocurrido dentro del ejercicio de sus labores. El patrón no es responsable por actos ilícitos de contratistas independientes de obras y servicios (véase §49, *infra*). Los tribunales han establecido que la diferencia entre el empleado y el contratista independiente se basa en la facultad con que cuenta el empleador para controlar los detalles del trabajo. De ser así, éste será considerado responsable.

21 *Ibid.*, §433A.

Un ejemplo de contratista independiente es el plomero que instala una tubería para distintos clientes.

24. *La reclamación prima facie*. Si el actor presenta pruebas con las cuales una persona razonable pudiera creer que el demandado no cumplió con su obligación, y que dicho incumplimiento dio lugar a la lesión, contará con todos los elementos necesarios para el ejercicio de la acción; es decir, el actor ha reunido los elementos que *prima facie* son suficientes para fundar su reclamación. Esto significa que lo que se reclama se someterá a la decisión de un jurado, quien determinará únicamente lo relativo a los puntos de hecho en disputa, y que además decidirá si la conducta del demandado es considerada como negligente o no. Los jueces podrán decidir un caso sin la necesidad de un jurado, cuando los hechos controvertidos sean tan claros que se comprende que la decisión tomada sería la misma que emitiría un jurado en caso de someterse a su consideración esa decisión. Cuando el juez considera que no se han reunido los elementos suficientes de la acción, ordena que se expida un “veredicto dirigido”, es decir, el juez le ordena al jurado que debe resolver en favor del demandado. Esencialmente, la misma decisión puede darse aun cuando el jurado haya otorgado su veredicto en favor del actor, en cuyo caso el juez utiliza el mecanismo procesal, no obstante el veredicto (*non obstante veredicto* o *NOV*).<sup>22</sup>

25. *Defensas o excepciones*. Aun cuando el actor haya probado los elementos de un acto ilícito, el demandado puede oponer ciertas defensas. Independientemente de las que prescribe la ley, las más comunes son: 1) la negligencia contributiva total o parcial del actor y 2) la aceptación tácita o expresa del actor de asumir el riesgo de la conducta del demandado o el riesgo inherente a la actividad (véase §40, *infra*). En los casos de lesiones físicas intencionales normalmente la culpabilidad del actor se considera irrelevante, pero su consentimiento a la conducta sí se considera una defensa, aun en los casos de actos ilícitos intencionales.<sup>23</sup> La otra defensa, más común es la prescripción extintiva.<sup>24</sup> Existen otras excepciones que, sin embargo, no pueden ser descritas con-

22 Véase Molloy, *op. cit.*, §45(f), sobre la facultad del juez para dejar a un lado el veredicto del jurado.

23 Véase *Restatement of Torts, Second*, §892A.

24 Todos los estados tienen leyes de prescripción, que impiden que se interpongan acciones civiles después de transcurrido cierto tiempo, ya sea después de que la causa de la acción ocurra, o después de que la parte dañada haya podido razonablemente descubrir la causa de la acción (como, por ejemplo, descubrir que el cirujano rezoó una esponja en la cavidad abdominal del paciente). Las defensas previstas en las leyes de prescripción son de carácter afirmativo y deben ser accionadas para poder ser probadas. Véase Molloy, *op. cit.*, §42(b).

venientemente ya que sólo se utilizan en situaciones muy particulares. Por ejemplo, en el caso de invasión en propiedad privada, la persona que realizó la invasión puede defenderse argumentando que fue forzada a hacerlo para poder salvar su vida, mientras que en el caso de un artículo difamatorio aparecido en una publicación, el editor puede defenderse argumentando que dicho artículo expresa la verdad. Para los actos ilícitos intencionales, véase §32, *infra*.

### III. ACTOS ILÍCITOS QUE OCASIONAN UN DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA O PROPIEDAD DE LAS PERSONAS

#### A. Interferencia física intencional en la persona o propiedad

26. *La interferencia física que constituye daño por sí misma.* En el caso de actos ilícitos intencionales contra una persona o propiedad, el solo hecho de interferir en ellos se considera en sí mismo como un daño. En estos casos, si el actor tiene derecho a ser indemnizado lo será sin necesidad de que compruebe una pérdida monetaria o una alteración física de su persona o propiedad. Por ejemplo, el demandado se internó en la propiedad privada, simplemente caminando, sin causar daño alguno. Sin importar si hubo daño o no, estará obligado al menos a pagar daños simbólicos.<sup>25</sup>

27. *Intención y culpa.* Las variaciones de grado en estos conceptos determinan la responsabilidad y los daños.

a) *Responsabilidad por intento de daño físico.* 1) Quien intenta interferir físicamente con la persona o propiedad del actor generalmente se considera como responsable por “culpa”. 2) Conforme a lo que se expone en §31 *infra*, quien intenta realizar un acto, aunque sin pretender una lesión o violación de los derechos del demandante y no realiza dicho acto, no será responsable del daño o resultado de su conducta.<sup>26</sup>

b) *La intención culpable.* La intención tiene dos significados: 1) que la persona busca determinada consecuencia con sus actos, como por ejemplo causarle

25 El pago sería presumiblemente de un dólar o algo igualmente insignificante. Estas sentencias casi nunca se otorgan debido a la inercia del sistema de tribunales que conlleva costos sustanciales. Sin embargo, dichas sentencias generalmente facultarían a la parte prevaleciente a que se le pagaran las costas legales (costos de archivo, deposiciones, costas, etc.) y, en ciertas instancias, también los honorarios de los abogados.

26 Véase *Restatement of Torts, Second*, §8A.



daño a una persona, o 2) que la persona sabe con suficiente certeza cuál será la consecuencia de sus actos, aun cuando no lo desee. Por ejemplo, el demandado, al intentar matar o lesionar a *X*, deja caer una roca sobre su cabeza, a pesar de estar consciente de que ésta podría lastimar al actor *Y*, quien se encuentra parado junto a *X*. El demandado no desea matar o herir a *Y*. Conforme al segundo significado, el demandado tiene la intención de causarle daño al demandante y es culpable de cometer un acto ilícito si la piedra lo lastima.

c) *Intento de lesionar, seguido por un daño no deseado o preterintencional.* La persona que tenga intención de causar un daño y actúa conforme a ella, será responsable por las consecuencias, aunque éstas no hayan sido las esperadas. Por ejemplo: *A* intenta dispararle a *B*, pero falla y le da a *C*. Aunque *A* nunca haya tenido la intención de dispararle a *C*, es responsable por esa lesión. El mismo principio es aplicable cuando el daño es mayor o diferente al que se piensa.<sup>27</sup>

d) *La intención de enfermos mentales y niños.* Los tribunales, con algunas excepciones, consideran que los enfermos mentales son responsables de sus actos como lo sería cualquier persona normal.<sup>28</sup> Si una persona mentalmente enferma tiene la intención de lesionar a otra y causarle daño, ella será responsable por los daños que haya provocado. Este punto de vista puede explicarse por el hecho de que el tribunal se adhiere estrictamente a la regla de intención. La interrogante en estos casos gira en torno a si la persona trastornada es capaz de formular mentalmente la “intención” de hacer un daño, y no si dicha intención es resultado de su enfermedad mental. Una regla similar es aplicable a los niños.<sup>29</sup> Sin embargo, en ambos casos los límites de capacidad jurídica de estas personas puede inducir al jurado a creer que de hecho el requisito de intención no existe. Ejemplo: un niño que nunca ha visto un arma, la toma y jala el gatillo hiriendo a una persona. Aunque el jurado puede inferir que cualquier persona normal que actúa de la misma manera sí tenía intención de causar un daño, podría concluir también que un niño pequeño no cuenta con la intención de hacer daño alguno.

28. *Lesiones intencionales causadas a personas.* La intención de lesionar o privar de libertad a una persona se considera como ilícita. Además, el hecho de tocar físicamente a alguien de tal manera que cualquier persona razonable consideraría como ofensivo (tomando en cuenta las circunstancias) convierte a ese acto en lesivo aun cuando no se cause daño físico alguno.<sup>30</sup> Por ejemplo,

27 *Ibid.*, §435.

28 *Ibid.*, §895J.

29 *Ibid.*, §895I.

30 *Ibid.*, §15A.

el demandado que acaricia a un extraño en un autobús es culpable del ilícito de contacto indebido; esto se denomina como injuria física (*battery*). Asimismo, detener a una persona en contra de su voluntad se considera como un ilícito de privación de libertad o falso arresto. De igual manera, cualquier acto que implique una amenaza de cometer una lesión constituye el acto ilícito de asalto (*assault*), siempre y cuando el actor razonablemente crea que el demandado intentaba un contacto físico ilícito.

29. *Responsabilidad civil por violación de los derechos fundamentales.* La ley federal establece ciertas acciones por violación de los derechos fundamentales que involucran una violación intencional a la integridad física de las personas.<sup>31</sup> Por lo general, estas invasiones se refieren a una conducta discriminatoria, aunque cualquier violación a una ley federal será suficiente para la acción. La conducta, aun si es discriminatoria, no constituye una violación de los derechos fundamentales salvo que se realice al amparo de las leyes estatal y federal. Regularmente, la conducta ilícita debe ser realizada por algún oficial en nombre del gobierno estatal o federal. Por otro lado, la discriminación que causa interferencia física con las personas puede realizarse en varias formas; tres de ellas consisten en que un funcionario golpee al demandante, provoque daños a sus bienes, o bien, que limite su libertad injustificadamente.

Estos tres tipos de actos ilícitos se asemejan a los contemplados en el *common law*: injuria física, apropiación indebida de bienes y privación ilícita de libertad (*battery*, *conversion* y *false imprisonment*). Una demanda federal basada en una violación a los derechos fundamentales tiene ciertas ventajas sobre una basada en el *common law*, ya que puede ser presentada ante un tribunal federal o estatal a instancia de la parte interesada.<sup>32</sup> Dondequiera que se presente la demanda, una indemnización permitirá que el actor evite la “American Rule” sobre los honorarios de abogados. Por lo general, éstos se le dan al actor por violación a los derechos civiles.<sup>33</sup>

30. *La perturbación intencional de la tranquilidad mental.* Cuando el demandado intencionalmente perturba la tranquilidad emocional del actor, aunque no transgreda su integridad física, estamos ante un caso parcialmente análogo a los casos de lesiones físicas; sin embargo, en el primero es más difícil establecer la culpabilidad y responsabilidad del demandado. Esta última

31 18 USC §1983 *et seq.*

32 Para lo relativo a las “cuestiones federales” en la competencia por materia, véase Mlloy, *op. cit.*, §27(b).

33 Para la discusión sobre las demandas por violación de las garantías individuales en el contexto de la relación patrón-trabajador, véase Morris y Relich, *op. cit.*, §§12-18 y 38-40.

podrá ser imputada únicamente cuando la forma en que se condujo el demandado fue ultrajante (no simplemente intencional), y cuando la angustia provocada es grave (véase §43, *infra*). El actor podrá también recibir una indemnización indirecta por la angustia emocional sin daño físico cuando se hayan cometido actos ilícitos más específicos, como invasión a la intimidad, difamación o promoción de una acción penal que no tenga base legal (véanse §§55, 58 y 61, *infra*).

31. *Daños a la propiedad.* 1) Los daños intencionales a la propiedad mueble o inmueble, o la sustracción de la misma, se consideran siempre como un acto ilícito *prima facie*. 2) Por el contrario, tocar a una persona intencionalmente, sin que se materialice un perjuicio, no siempre constituye un acto ilícito (véase lo referente al hecho de tocar intencionalmente sin perjuicio hacia la persona en §27, *supra*). El demandado que sólo toca la propiedad mueble del actor, incluso con la oposición expresa de éste, no ha cometido un acto ilícito a menos de que cause daños.<sup>34</sup> El mismo demandado que entra a la propiedad del actor es culpable hacerlo ilegalmente y está obligado a pagar por lo menos daños simbólicos, aunque no haya ocasionado algún daño material.<sup>35</sup> 3) Tomar intencionalmente la propiedad mueble del actor es un acto ilícito (apropiación ilícita) y el demandado está obligado a devolver la cosa o, si el actor así lo elige, se le puede permitir conservar dicha cosa y reembolsar al actor su valor total.<sup>36</sup> 4) Si la obligación monetaria es, por otro motivo, la apropiada, no constituye una excepción el hecho de que el acusado haya razonablemente creído que esos bienes eran suyos.<sup>37</sup> Esta regla hace hincapié en los derechos del dueño de los bienes, y sacrifica el principio de culpabilidad.

32. *Excepciones.* La culpa del acusado se pone en tela de juicio al considerar las excepciones. El demandado tiene la obligación de probar cualquier defensa afirmativa, esto es, si el actor comprueba contar con los elementos suficientes para la procedencia de la acción *prima facie* (por ejemplo cuando lo golpeó el demandado), el tribunal concluirá que el demandado es culpable del acto ilícito, salvo que este último tenga alguna defensa afirmativa.

a) *Privilegio de la defensa a la propiedad o la integridad física.* Las excepciones principales respecto a la agresión y violencia física contra la persona son que el demandado haya actuado justificadamente en defensa propia, en defensa de otra persona, o en defensa de bienes; de ello dependerá el modo o fuer-

34 Véase *Restatement of Torts, Second*, §218.

35 *Ibid.*, §158.

36 *Ibid.*, §222A.

37 *Ibid.*, §244.

za con que el individuo podrá defenderse. El uso de medios que pongan en peligro la vida será autorizado únicamente cuando la agresión misma así lo amerite. Se podría emplear un tipo de fuerza susceptible de causar la muerte, si la vida del demandado estuvo en peligro debido al ataque del demandante; no obstante, en la defensa de los bienes sólo se justifica la fuerza moderada.<sup>38</sup>

b) *Privilegio o facultad para ejecutar un arresto, o detención para realizar una investigación.* En los casos de aprehensión ilegal o de un arresto sin causa, la defensa más común consiste en argumentar que el demandado gozaba del privilegio para detener al actor. Un policía o funcionarios policiales contarán con ese privilegio cuando tengan en su poder una orden de arresto, o cuando el actor haya cometido algún delito o se presuma su comisión.<sup>39</sup> Cualquier otra persona goza de una facultad limitada para poder llevar a cabo una detención, aunque en algunos estados se permite que el dueño de un establecimiento comercial detenga a una persona cuando se presuma que ella ha cometido un robo, para poder llevar a cabo una investigación limitada de los hechos.

c) *La excepción del estado de necesidad.* La excepción del estado de necesidad permite que el demandado use los bienes del actor en casos de emergencia, con el propósito de evitar daños en su contra o en contra de terceros.<sup>40</sup> 1) El funcionario que destruye una propiedad en beneficio público (por ejemplo, para prevenir que se propague un incendio) podrá estar exento de toda responsabilidad. 2) El particular goza del privilegio del estado de necesidad, pero deberá responder monetariamente por los daños materiales ocasionados. Esto significa que a pesar de la regla indicada en §26 *supra*, el particular que actúa por necesidad podrá liberarse de toda responsabilidad mientras no ocasione algún daño material, sin embargo, será responsable de estos daños aun cuando su conducta haya sido con el objeto de evitar una lesión o su muerte.<sup>41</sup> 3) Aunque el funcionario público sea inmune conforme a la regla de “necesidad pública”, podrá imputársele responsabilidad a la entidad pública que representa de acuerdo con la Constitución de cada estado respecto a los casos de expropiación de inmuebles por causa de uso público.<sup>42</sup>

38 *Ibid.*, §§65-86.

39 *Ibid.*, §121.

40 *Ibid.*, §196.

41 *Ibid.*, §197.

42 Para mayor discusión, véase Sidney Z. Searles, “La expropiación”, cap. 36, que será publicado en el cuarto volumen de esta obra.

d) *El consentimiento del actor*. Si el actor ha consentido o permitido la conducta del demandado, este consentimiento impide, por lo general, que el demandante consiga la indemnización. La misma regla se aplica cuando el actor de alguna manera da a entender al demandado que otorgó su consentimiento, aunque no lo haya dado expresamente.<sup>43</sup>

El demandado no está protegido por la regla de consentimiento cuando sobrepasa el consentimiento otorgado. El consentimiento aparente del actor no impide una demanda si fue inducido por fraude, violencia, incumplimiento de una obligación fiduciaria o algo semejante. En el caso de servicios o auxilios médicos, el consentimiento válido sólo se infiere cuando se le informa al paciente sobre los riesgos y garantías del tratamiento.<sup>44</sup>

En la mayoría de casos, el consentimiento no constituye realmente una “excepción”. El consentimiento manifestado por el actor demostrará que el demandado no actuaba con la intención de cometer un acto ilícito. Por ejemplo, el demandado pregunta: “¿te puedo besar?”, y el actor responde “sí”. El demandado besa entonces al actor. Esto no puede considerarse como una injuria física ya que, dado el consentimiento, la intención del demandado no aparenta ser dañosa ni ofensiva.

## B. Interferencia física y negligente con la persona o sus bienes

33. *Regla general*. Actualmente, la mayoría de casos de responsabilidad civil se basa en el acto ilícito denominado negligencia. Un individuo que causa daño físico a otro —o a sus bienes— por una conducta negligente será responsable en términos monetarios, de acuerdo con las condiciones establecidas en las siguientes secciones (34-39, *infra*). En algunos casos, el demandado también podrá ser responsable por daños emocionales, aunque no haya dañado físicamente la persona del actor o a su bien.

34. *Elementos necesarios para un caso de negligencia*. Para establecer un caso de responsabilidad *prima facie*, el actor deberá demostrar que: 1) el demandado tenía un deber legal de cuidado (*duty of care*) hacia el actor, 2) el demandado no cumplió con dicha responsabilidad, 3) el incumplimiento de esa obligación causó el daño del cual se queja el actor, y 4) la conducta del demandado fue la causa legal o “inmediata” del daño provocado.<sup>45</sup>

43 Véase *Restatement of Torts, Second*, §892(2).

44 Véase Spece, Ibáñez y Nanney, *op. cit.*

45 Véase *Restatement of Torts, Second*, §281.

35. *Deber general de cuidado.* En general, todos tenemos el deber de tener cuidado con el fin de evitar daños físicos a otros. Esta norma se expresa regularmente como un criterio de cuidado que debe ejercer cualquier persona razonable y prudente, en ciertas circunstancias. Los tribunales utilizan frases como “persona razonable”, “cuidado debido”, y “cuidado ordinario” al referirse a este criterio. En §§41-48 *infra*, se analizan los actos en los cuales el tribunal expresa si el cuidado es mayor o menor.

36. *Negligencia; el incumplimiento del deber de cuidado:*

a) *Definición.* La negligencia es el incumplimiento del deber de cuidado razonable. En particular, el deber de cuidado no se cumple cuando la conducta genera un riesgo (físico) irrazonable para otras personas o sus bienes. La prueba de negligencia no implica el estado mental del demandado, sino el grado de riesgo derivado de su conducta.

b) *Riesgo y previsibilidad.* Los tribunales estadounidenses suelen explicar el término “riesgo” como aquello que constituye un daño previsible. Si la conducta imputada previsiblemente puede provocar un daño, entonces se considera riesgosa. Sin embargo, no todo riesgo puede clasificarse como irrazonable. La sociedad está dispuesta a que se tomen riesgos razonables, como por ejemplo, a los que estamos expuestos diariamente: caminar, conducir o pasear en bicicleta.

c) *¿Qué es un riesgo irrazonable?* El criterio de cuidado razonable no proporciona parámetros suficientes para los posibles demandados, o para el jurado encargado de determinar que cierta conducta fue negligente por haber involucrado un riesgo irrazonable. ¿Se podría ser más específico sobre la obligación de cuidado razonable?

i) *El criterio riesgo-utilidad.* Éste es uno de los métodos para determinar si alguna conducta ha creado un riesgo irrazonable; el criterio basado en el premisa del utilitarismo cuestiona si una conducta favorece, más que daña. Si, en términos generales, es favorecedora, entonces no crea un riesgo irrazonable; por el contrario, si representa algún daño, entonces crea un riesgo irrazonable y negligente.

En un conocido caso,<sup>46</sup> Connors era dueño de un barco atracado en un muelle. Un remolcador (*tug boat*) provocó, de manera negligente, que el barco de Connors se soltara y se hundiera con su carga. Connors intentó que los dueños del remolcador y otros compensaran su pérdida. El dueño del remolcador señaló que los daños causados a Connors deberían reducirse, argumen-

46 Véase *United States vs. Carroll Towing Co.*, 159 F.2d 169 (CA2 1947).

tando que este último era parcialmente culpable, ya que si Connors hubiera tenido un empleado a bordo hubiera podido salvar el barco. Es pertinente preguntar entonces, ¿realmente Connors estaba exponiéndose a un riesgo irrazonable por no tener a bordo un empleado de planta?

Learned Hand, el afamado juez que decidió este caso, estableció que la negligencia o riesgos irrazonables se dan en función de tres variables: 1) La probabilidad de que [el barco] se desatara; 2) la gravedad de los daños resultantes; 3) el costo de precauciones adecuadas. Tal vez sea útil representar esta noción en términos algebraicos: si llamamos a la probabilidad  $P$ , a los daños  $L$ , y al costo  $B$ , entonces la responsabilidad depende de que  $B$  sea menor al producto de la multiplicación de  $P$  por  $L$ ; es decir,  $B < PL$ .

Esta fórmula “algebraica” es sólo una ilustración de la idea, no un concepto que puede ser cuantificado. Sin embargo, la fórmula ilustra el tipo de cálculos que deben llevarse a cabo. El juzgador debe estimar los costos para evitar posibles daños; estos costos podrán ser resultado de gastos efectivos (como el costo de tener un empleado de planta), o de actividades o ingresos determinados con anterioridad. El juzgador deberá estimar los daños que pudieran resultar, así como la posibilidad de que el daño ocurriera si no se tomara la precaución pertinente. Supongamos que el costo de mantener a un empleado a bordo fuera de 20 000 dólares anuales; los posibles daños en caso de que se desatara el barco ascenderían probablemente a 100 000 dólares, aunque dichos daños sólo podrían ocurrir una vez cada diez años. Los costos de precaución, es decir, mantener un empleado a bordo sumarían 20 000 dólares anuales o 200 000 por un periodo de diez años. De acuerdo con estos cálculos, sería lógico, desde un punto de vista utilitario, que Connors asumiera el riesgo de no tener un empleado de planta a bordo. El juez Hand (y un gran número de economistas) están de acuerdo con esto. Así, conforme a esta regla, la negligencia se determinará sólo cuando el acusado no haya tomado precauciones económicamente eficientes.

ii) *Criterios comunitarios*. Gran parte de los casos de negligencia no es adecuada para hacer un riguroso análisis económico como el que está implícito en el criterio de riesgo-utilidad, a pesar de que los riesgos y beneficios que resultan de una conducta son indudablemente importantes en la mayoría de las decisiones. En muchas situaciones los modelos o criterios comunitarios proporcionan una mejor guía. Si los conductores en una comunidad acostumbran reducir la velocidad de su automóvil a 15 mph al pasar frente a una escuela, quizá esta costumbre sugiera un modelo o criterio para medir el riesgo razonable; sin embargo, la costumbre en sí misma no constituye un crite-

rio legal, sino sólo una evidencia para establecer dicho criterio y es una cuestión que el jurado debe tomar en consideración.<sup>47</sup>

iii) *Reglas y reglamentos específicos*. En algunos casos la ley o el reglamento condenan conductas específicas y tipifican su violación como delito. Los tribunales estadounidenses regularmente aceptan los criterios de la legislación penal como estándares aplicables a los casos ilícitos. Si la ley condena al conductor que maneja a una velocidad mayor de 55 mph, los tribunales considerarán que el incumplimiento de esa legislación es una violación automática a la obligación de cuidado razonable. Se dice que la violación de la legislación es negligente por sí misma y, por lo tanto, no es necesario probar algo más para establecer el incumplimiento de deberes jurídicos. Por lo general, se considera que una violación de la legislación constituye un tipo de negligencia *per se*. En cambio, el demandado no es responsable *per se*<sup>48</sup> por la violación de una legislación determinada, si dicha violación provoca un daño distinto al tipificado por la ley, o si la persona dañada no se encuentra incluida en la clase de personas protegidas por la ley.<sup>49</sup>

37. *Prueba de negligencia; res ipsa loquitur*. La negligencia debe ser corroborada por las pruebas. Éstas pueden ser directas o indirectas pero deben demostrar que el demandado pudo razonablemente haber actuado con mayor precaución. Generalmente el actor no podrá mantener su preeminencia con sólo demostrar que el demandado causó un daño. El actor deberá demostrar cómo se causó el daño y la manera como éste se pudo haber evitado si se hubieran tomado las medidas razonables.

Una excepción a esta regla es la doctrina de *res ipsa loquitur*.<sup>50</sup> Esta doctrina permite al jurado o al juez inferir que el demandado fue negligente si el daño causado y las circunstancias son tales que se presume la existencia de negligencia, y si el demandado se encontraba en control tan absoluto de las circunstancias que solamente podía inferirse por el juzgador la presencia de un acto ilícito. Por ejemplo, un barril de harina se cae de la bodega del acusado y daña al actor que está parado en la calle. El actor no tiene evidencia que demuestre por qué se cayó el barril y, de acuerdo con la primera regla, no le sería posible comprobar negligencia. Sin embargo, el jurado puede concluir

47 Esta regla varía significativamente en casos de negligencia médica profesional. Véase Spece, Ibáñez y Nanney, *op. cit.* y §41, *infra*.

48 Véase *Restatement of Torts, Second*, §286.

49 Respecto a los criterios para determinar cuándo se adopta una ley como medida de una conducta negligente, véase *Restatement of Torts, Second*, §§286 y 287.

50 *Ibid.*, §328D.



que los barriles de harina no vuelan por la ventana sin que alguien deliberadamente los lance y el control del demandado es tal, que sugiere que él es la persona negligente; conforme la regla de *res ipsa loquitur*, el juez o jurado podrá inferir que el dueño de la bodega fue negligente a pesar de que el actor no pueda probar negligencia.

38. *Hecho causante; prueba de la causalidad; valor de la probabilidad*

a) *Requisito*. Como ya se mencionó anteriormente (véase §18, *supra*), se requiere que el actor compruebe que el daño que sufrió fue causado por la conducta ilícita del demandado. Por lo regular, la causalidad se prueba demostrando que la conducta del demandado era necesaria para causar la lesión que se reclama o, en algunos casos, que por sí misma fue suficiente para producir la lesión y se combinó con otra causa suficiente para lograrlo.

b) *Prueba de la relación causa-efecto: el criterio de la preponderancia de la prueba*. La prueba de causalidad es aceptable si se demuestra que es más probable que la conducta del demandado haya sido la causa del daño sufrido por el actor. Esto es, si las probabilidades indican que la conducta del demandado causó la lesión en más de 50 por ciento, se le permite al jurado emitir el veredicto en su contra. Por el contrario, si el actor comprueba que hay sólo 50 por ciento de probabilidad de que el acusado haya ocasionado el daño, entonces no recobrará absolutamente nada conforme a las reglas tradicionales.

c) *Valor de la probabilidad*. Algunos tribunales en casos recientes han apoyado la aplicación de una regla más liberal en favor del actor: una variante de esta regla es el valor de la probabilidad o la regla de la causa probabilística,<sup>51</sup> según la cual si el actor comprueba que la negligencia del demandado impidió las probabilidades de la lesión sólo en 40 por ciento, entonces el actor podrá recobrar sólo 40 por ciento de los daños totales. Veamos un ejemplo: el médico del actor no diagnosticó, por negligencia, una infección el primero de junio. Si el médico hubiera diagnosticado y tratado la infección, el actor sólo hubiera tenido 40 por ciento de probabilidades de salvar pierna, que finalmente tuvo que ser amputada. Las oportunidades de perder la pierna eran 60-40. La regla tradicional del 50 por ciento, o de la preponderancia de la prueba, no permitiría que recobre nada. De acuerdo con la regla del valor de la probabilidad, el actor podría recobrar hasta 40 por ciento de la compensación monetaria total a la que tendría derecho.

Este tipo de razonamiento estadístico o probabilístico también puede aplicarse en casos de intoxicación pública causada por sustancias peligrosas fabricadas o distribuidas por un demandado. Sin embargo, es probable que

51 Para mayor discusión al respecto, véase Spece, Ibáñez y Nanney, *op. cit.*

este tipo de prueba se limite a casos especiales. En el caso de la negligencia médica, por ejemplo, es plausible que el médico le deba un deber de maximizar las probabilidades de evitar la infección a su paciente y no solamente un deber de proveer cuidado médico en términos generales. Por lo que respecta a la emisión de sustancias tóxicas, digamos expulsadas por los conductores de automóviles, no podemos seguir un razonamiento similar al anterior. Los tribunales probablemente continuarán decidiendo que los conductores serán responsables sólo en el caso de que de hecho (por preponderancia de la prueba) le causen daño a los actores.

### 39. *Causa legal o próxima*

a) *Se requiere que el actor demuestre que el daño causado fue resultado inmediato de la negligencia.* El demandado cuya culpabilidad está basada en la intención de causar daño será responsable por las consecuencias de sus actos ilícitos, incluyendo los daños que no tenía intención de causar o que no había previsto (véase §27(c), *supra*). La regla es diferente respecto a un demandado cuya culpa surge mediante negligencia en lugar de intención. Dicho acusado será responsable sólo por los daños causados directamente por su negligencia (la causa directa o causa de hecho no es suficiente para establecer que existe responsabilidad). El jurado normalmente examina la “causa próxima” bajo las instrucciones del juez, pero en casos extremos el tribunal de apelaciones puede rechazar la decisión del jurado y dictar que, “en términos de ley”, la conducta del demandado no puede ser considerada la causa próxima.

b) *Criterios para el examen de la causa próxima.* La regla de causa próxima (directa) no tiene la intención de guiar la conducta del demandado. Su propósito es otorgar a los jueces una herramienta para llegar a lo que ellos piensan que debe ser un resultado justo. Cuando los tribunales deciden que la conducta ilícita del demandado no es la causa próxima del daño, por lo regular destacan que 1) el tipo de daño que sufrió el demandante no podría, en términos generales, ser “previsto” por una persona razonable o 2) el daño sufrido fue resultado indirecto, frecuentemente mediante actos de un tercero que se convierten en la causa directa o inmediata del daño (los tribunales estadounidenses describen el acto interviniente como una causa superviniente para eximir de responsabilidad al demandado en esa acción).<sup>52</sup> Una manera alternativa de expresar el primer criterio es que el daño sufrido por el actor no es parte del riesgo que hace que el demandado sea negligente; su negligencia podría haber causado el riesgo de algún tipo de daño, pero no el tipo de daño

52 Véase *Restatement of Torts, Second*, §440.

que sufrió el actor.<sup>53</sup> Además de estas reglas: 1) puede existir más de una causa próxima y 2) la conducta del demandado puede ser la causa próxima aun cuando este tipo de daños o eventos no pudieran haberse previsto.<sup>54</sup>

c) *Casos que sirven como ejemplo.*

Ejemplo 1: El demandado negligentemente dejó que su barco derramara petróleo en el mar. Esto creó el riesgo de que dicho combustible contaminara estructuras a la orilla del mar, aunque no parecía que podría crear el riesgo de incendio porque el petróleo estaba compuesto de tal forma que sólo ardía a temperaturas extremadamente elevadas. Sin embargo, al llegar a la orilla fue intencionalmente encendido, calcinándose el muelle del actor. El demandado fue negligente sólo por lo que se refiere a la contaminación causada, y no en cuanto a algún riesgo de incendio. De acuerdo con el punto de vista de algunos autores, la conducta negligente del demandado al dejar caer petróleo en el mar no es una causa inmediata de la pérdida mediante el incendio en el muelle del actor.

Ejemplo 2: El demandado colocó una llanta nueva en el automóvil del actor, pero negligentemente dejó los tornillos flojos. Mientras el autor conducía por un puente la llanta se desprendió; logró orillar el auto sin que ocurriera ningún accidente y lo estacionó para arreglar el desperfecto. Un segundo conductor se detuvo para ayudar. Posteriormente, un tercer conductor golpeó el carro del segundo, que a su vez golpeó al actor causándole una lesión. El actor demandó entonces a quien le puso la llanta (el demandado) por no haber apretado correctamente los tornillos. Algunos tribunales permitirían que el jurado resolviera que la conducta del demandado fue la causa inmediata de la lesión; aun cuando dicha lesión se dio en una situación inesperada, fue resultado de los riesgos creados por la conducta negligente del demandado.

Ejemplo 3: El demandado es propietario de un edificio desocupado; éste se deterioró a tal grado que los candados y ventanas que lo protegían estaban destruidos. Un individuo desconocido arrastró a una mujer al edificio, la violó y se dio a la fuga. La mujer demandó al dueño del edificio por las lesiones sufridas, argumentando que las malas condiciones en las que se hallaba el edificio habían propiciado sus lesiones. Algunos tribunales podrían determinar que si el demandado fue negligente al dejar que el edificio se deteriorara de esa manera, su negligencia no era, sin embargo, una causa próxima de las lesiones sufridas por la demandante. El riesgo creado por el demandado sería que el

53 *Ibid.*, §442.

54 *Ibid.*, §435.

edificio deteriorado representara, por sí mismo, algún daño físico, y no que sirviera como el sitio para que se llevara a cabo una violación. (Otros tribunales podrían explicar esta decisión mediante el argumento de que el demandado no tenía un deber legal de cuidado respecto a la demandante. Véase §48, *infra*.)

#### 40. Excepciones

a) *En términos generales*. El demandado tiene la carga de probar cualquier excepción que quiera interponer. Una excepción puede ser completa o parcial. Esta última limita los daños, pero no excluye toda la demanda. Algunas excepciones parciales son generalmente tratadas como reglas del derecho de daños y perjuicios, en lugar de reglas derivadas del derecho de actos ilícitos. Por ejemplo, un actor lesionado tiene que hacer un esfuerzo razonable para aminorar su daños, y si no lo hace, la responsabilidad del acusado podría ser reducida.<sup>55</sup>

b) *Negligencia contributiva*. De acuerdo con las reglas del *comon law*, si el actor contribuyó con su negligencia o ésta fue una de las causas directas e inmediatas de su propio daño, no procederá su demanda, aunque su negligencia fuera poca o la negligencia del demandado fuera mucha.<sup>56</sup>

c) *Culpabilidad comparativa*. Casi todos los estados aplican la doctrina de negligencia comparativa o culpa comparativa. De acuerdo con esta última, la negligencia contributiva del actor no significa que su demanda será improcedente, sino que la indemnización se reducirá en proporción a su negligencia. Algunos estados aplican la versión “pura” de culpa comparativa. Esta versión permite que el actor sea indemnizado, con ciertas reducciones, aunque su culpa sea mayor que la del demandado. Otros estados emplean una versión “modificada”, que niega de diversas maneras que el actor recobre, a menos que la culpa del demandado sea igual o mayor que la del actor.

d) *Los riesgos asumidos*. 1) La regla tradicional del *common law* establecía que si el actor asumía el riesgo de sufrir un daño, el demandado no sería responsable.<sup>57</sup> El término “asunción de riesgo” se usa sólo para destacar alguna forma de negligencia contributiva, pero actualmente la mayoría de los tribunales emplea la regla de culpa comparativa. 2) El término “asunción de riesgos” se utiliza cuando el actor consintió, o pareció consentir, que asumiría los riesgos creados por el demandado, en que cuyo caso no tendría bases para presentar su demanda. De esta forma, el actor libera al demandado de su de-

55 Véase al respecto Dan Dobbs, *Law of Remedies* (St. Paul, Minn., West Publishing, 1993), 3.8 y 3.9.

56 Véase *Restatement of Torts, Second*, §467; respecto a “la doctrina de la última oportunidad clara” (*last clear chance*), véase también §479.

57 Véase *Restatement of Torts, Second*, §496A.

ber de cuidado, por la sencilla razón de que el actor ha aceptado cuidarse solo. Por ejemplo, el demandado construye una alberca con orillas resbalosas, pero él advierte a sus invitados que pueden nadar con la condición de que asuman el riesgo de que pueden rebalarse. Quienes se resbalen no tendrán ningún derecho de reclamar en contra del demandado.

*C. Circunstancias que afectan la responsabilidad de cuidado razonable: alcances de esta responsabilidad*

41. *Condición o relación de las partes que afecta la responsabilidad civil.* La posición de una o ambas partes o la relación especial entre ellas ha afectado sustancialmente el análisis de los actos ilícitos y la responsabilidad derivada de ellos en varias formas. En estos casos, se le negará la indemnización al actor, o le será permitido recibir una indemnización parcial si comprueba la existencia de un tipo especial de negligencia. El estatus o relación de las partes ha sido importante en los siguientes casos:

a) *Propietarios de inmuebles.* El demandado es el dueño o la persona que ocupa el inmueble y el actor, al encontrarse en el mismo, se lastima por las condiciones físicas en que se encuentra el inmueble. Si la propiedad no está abierta al público o el actor está presente por motivos de negocios,<sup>58</sup> el dueño no tiene deber de cuidado razonable hacia éste. Su responsabilidad es evitar algún daño intencional o una lesión causada por una conducta temeraria y ejercitar el cuidado necesario si sabe de un peligro en particular al que esa persona puede exponerse.<sup>59</sup>

b) *Instituciones y personas dedicadas a proveer servicios médicos.* El demandado es un médico y el actor es un paciente. El demandado tiene el deber de seguir las prácticas de otros médicos que se encuentran en circunstancias semejantes.<sup>60</sup>

c) *Miembros de la familia.* El demandado es un esposo o un padre y el actor es el otro cónyuge o un hijo menor de edad. La regla del *common law*, ahora modificada en muchos estados, mantenía que el demandado no tiene ninguna obligación ni responsabilidad ante el actor.<sup>61</sup>

<sup>58</sup> *Ibid.*, §332.

<sup>59</sup> *Ibid.*, §342.

<sup>60</sup> La responsabilidad de las personas dedicadas a proveer servicios médicos, puede verse en Spece, Ibáñez y Nanney, *op.cit.*

<sup>61</sup> Véase *Restatement of Torts, Second*, §895F y G.

d) *Instituciones de beneficencia*. La demandada es una sociedad benéfica (como una iglesia o un hospital sin fines de lucro) y el actor es un beneficiario o miembro de la sociedad benéfica. La regla del *common law* establecía que las instituciones de beneficencia eran inmunes de responsabilidad por las lesiones que causarían, por lo menos a sus beneficiarios. Aunque esta regla ha sido revocada o modificada en la mayoría de los estados, aún se encuentran protecciones especiales para este tipo de instituciones.<sup>62</sup>

e) *Entidades gubernamentales*. El demandado es una entidad gubernamental, federal, estatal o local, o es un funcionario público. Tradicionalmente, los tribunales establecían que 1) las entidades gubernamentales eran “inmunes” a las demandas por actos ilícitos y que 2) los funcionarios eran inmunes mientras estuvieran actuando dentro del ámbito de su discreción oficial.<sup>63</sup> Hoy en día, se les impone responsabilidad limitada a las entidades gubernamentales en casi todos los estados y dentro del ámbito de los ordenamientos federales, pero nunca por decisiones o actos discrecionales.<sup>64</sup> Por ejemplo, el gobierno federal o estatal puede ser responsable por algún daño causado por un empleado del gobierno que conduce negligentemente un automóvil, pero no se le puede imputar responsabilidad cuando el gobierno adopta un programa de vacunación o cuando decide reubicar la protección de policías y bomberos y un accidente ocurre en el área abandonada. Los funcionarios públicos en su carácter individual también pueden ser responsables por violaciones a los derechos fundamentales (véase §29, *supra*).

En cada uno de estos casos, reglas detalladas del *common law* son sustituidas por la regla general de la “persona razonable”. Aunque las reglas provenientes de estatus y relaciones especiales tienen como resultado la misma responsabilidad por comisión de actos ilícitos que la que se habría obtenido de haberse aplicado la regla ordinaria de la negligencia, en muchos casos las primeras permiten a un demandado liberarse de su responsabilidad. Por ejemplo, una institución de beneficencia podrá ser absuelta en un caso de agresión sexual a menores.

42. *Daño que afecta la responsabilidad civil: daño económico*. Por lo regular, cuando existe un daño económico que sufre el actor en su persona o propiedad, éste no tendrá bases para entablar una demanda conforme a las reglas de negligencia y, en su lugar, deberá de cumplir los requisitos necesarios para

62 *Ibid.*, §895E.

63 *Ibid.*, §895 A y D.

64 28 USC §2680(a).

este tipo específico de ilícitos.<sup>65</sup> En la mayoría de los casos, los demandados no son responsables por la negligencia si lo que causan es puramente una pérdida pecuniaria, pero pueden ser culpables por intervenir intencionalmente con las esperanzas económicas del actor (este tema se expone por separado en §§53-72, *infra*).

43. *Daño que afecta la responsabilidad civil: daño emocional.* Otro tipo de lesión no física es el llamado daño emocional o perturbación mental. Frecuentemente este tipo de daño es semejante al daño físico, o proviene de hechos físicos. Por eso se contempla aquí con otros actos ilícitos que causan lesiones físicas. Sin embargo, los tribunales generalmente son más reticentes en otorgar este tipo de indemnización por daño emocional.

a) *Daño emocional intencional.* Hoy en día, los tribunales imponen responsabilidad cuando el demandado intencionalmente provoca un daño emocional o mental grave debido a su conducta “ultrajante” (*outrageous*). Con frecuencia este hecho involucra el abuso de poder de una persona en posición de autoridad o poder sobre el actor. Sin embargo, la sola intención de provocar la perturbación no es suficiente; la conducta del demandado debe ser excesiva y ultrajante, y la aflicción ocasionada tiene que ser grave.<sup>66</sup> Por ejemplo, un patrón que repetidamente presiona a una empleada para que tenga relaciones sexuales con él, o que insulta su religión o la ofende con epítetos raciales cuando ella lo rechaza. Esta persona será sujeta a responsabilidad por causar un daño emocional intencional si la trabajadora sufre tal daño.

b) *Daño emocional negligente.* Cuando el actor reclama un daño emocional como resultado de la conducta negligente del demandado, pero no por el daño físico sufrido, tradicionalmente el tribunal ha requerido que el actor demuestre que además de negligencia 1) el actor estaba en peligro físico y que sufrió un daño emocional a causa de ese peligro, y 2) que el actor, aunque directamente no sufrió ningún daño físico, presente algún tipo de manifestación objetiva y física de daño emocional. Estas dos reglas excluyen de responsabilidad al actor cuando presencia que el demandado lastima o mata a su

65 Los daños causados por la negligencia de abogados o contadores son algunas de las excepciones a la regla general que determina excluir de la recuperación en casos de negligencia profesional las pérdidas puramente económicas (véase Spece, Ibáñez y Nanney, *op. cit.*). La regla de exclusión de indemnización por pérdidas puramente económicas es aplicada esporádicamente en casos de pérdida por productos defectuosos (véase Leebron, *op. cit.*, §33), y en casos de pérdidas por la negligencia de arquitectos e ingenieros (véase Spece, Ibáñez y Nanney, *op. cit.*). Véase, además, §60, *infra*.

66 Véase *Restatement of Torts, Second*, §46.

hijo, aunque no esté en peligro de ser lastimado por esa conducta negligente del demandado. Muchos tribunales han liberalizado la primera regla, permitiendo que familiares cercanos del lesionado demanden indemnización por daños emocionales cuando han presenciado la lesión o han llegado inmediatamente después de lo ocurrido.<sup>67</sup> Los amigos no pueden recibir indemnización bajo esta regla y tampoco los parientes que se dieron cuenta de lo sucedido después del accidente. Algunos tribunales han revocado la segunda regla porque los síntomas físicos no son necesarios para demostrar la realidad del daño emocional. Además, algunos tribunales ahora han reconocido que el demandado puede infligir un daño emocional directamente al actor sin necesidad de la amenaza de un daño físico. Por ejemplo, si un médico de manera negligente y errónea le dice a una mujer que su esposo tiene una enfermedad venerea incurable, la esposa puede demandar aunque ella misma no está en peligro físico y no presenció la lesión.

c) *Consortio conyugal*. Se da este nombre a las reglas del *common law* que permiten que el cónyuge sea indemnizado por la pérdida del afecto y compañía de su esposa incluyendo los favores sexuales mientras la esposa fue lesionada. En teoría, este tipo de demanda es distinta a la de daños emocionales o mentales, pero en realidad la pérdida de relaciones conyugales parece ser más bien importante, principalmente por sus efectos en el buen estado emocional de la persona. Así, las demandas de consorcio conyugal pueden ser consideradas como una forma de demanda por daño emocional, con la ventaja de que el actor no tiene que comprobar cuándo ocurrió el acto ilícito.

Esta demanda ya no se limita a los esposos; las esposas también pueden recurrir a ella cuando se les restringe la compañía de su cónyuge. Alrededor de una docena de estados ha aceptado demandas parecidas en casos de menores que demandan por la pérdida de la protección y guía del progenitor que ha sido lesionado. Pocos son los casos en los cuales un padre ha podido demandar en consorcio cuando se lastima un hijo gravemente. De todas maneras, la demanda de consorcio se utiliza solamente entre miembros de la familia inmediata; ni el mejor amigo ni la pareja que no esté casado puede utilizar el consorcio cuando el compañero se lastima.

44. *Daño que afecta la responsabilidad civil: homicidio culposo*. El *common law* ha rechazado demandas basadas en la muerte de una persona. Pero hoy en día, las leyes en todos los estados permiten recobrar daños por muertes injustificadas. La legislación ha permitido acciones basada en una —o ambas— de las siguientes situaciones: 1) Se puede iniciar una demanda por la

67 *Ibid.*, §46(1).



muerte injustificada, con el propósito de beneficiar a los sobrevivientes, así como a los dependientes económicos, o los familiares. Esta demanda es permitida para los sobrevivientes (o sus apoderados). Pueden recobrase daños por cosas tales como la pérdida de alimentos o la pérdida de una herencia esperada. Tradicionalmente, no se puede recobrar daños por dolor o por sufrimiento porque se haya perdido a un ser querido, pero se permite recuperar por pérdida de consorcio. Los daños y perjuicios recobrados en esta acción no están sujetos a demandas de los acreedores del difunto. 2) Existe también la demanda llamada “acción de supervivencia” que contrasta con la acción por homicidio culposo. El representante de la sucesión declara que el difunto, si viviera, podría haber recobrado daños y perjuicios, con la excepción de los daños y perjuicios recobrables en la acción de homicidio culposo. Por ejemplo, daños y perjuicios por el dolor que el difunto sufrió antes de morir son recuperables en una acción de supervivencia, según lo permiten algunas legislaciones. La indemnización en este tipo de acción se paga a la sucesión del difunto, y está sujeta a las demandas de los acreedores del difunto.

45. *Daño que afecta la responsabilidad civil: responsabilidad por nacimiento culposo, embarazo culposo.* En los casos en que un médico no avisa por negligencia a una mujer embarazada que el producto está afectado genéticamente, y de esta manera impide que la mujer termine con el embarazo, numerosos tribunales han impuesto responsabilidad si el niño nace con un defecto genético grave. Este tipo de demanda se conoce como de nacimiento culposo. Sin embargo, algunos tribunales han negado la responsabilidad de los médicos, a pesar de su negligencia. Incluso los tribunales que sí aceptan este tipo de demandas, a veces limitan los daños y perjuicios recuperables rechazando que el actor puede recobrar los daños y perjuicios por el daño emocional o por el costo de criar al niño. El tercer tipo de demanda se llama “vida culposa”, y el niño con defectos genéticos es el único que puede iniciar la demanda, pero la mayoría de estas demandas es rechazada porque requiere la afirmación implícita de que hubiera sido mejor si el niño no hubiera nacido, una conclusión inaceptable para la mayoría de los tribunales.

46. *Daño que afecta la responsabilidad civil: daños prenatales y antes de la concepción.* La regla tradicional declaraba que el demandado no podía ser culpable si lastimaba a un niño antes de que naciera. Esta regla ya casi no se aplica. Sin embargo, los tribunales siguen afirmando que un niño puede reclamar el pago de daños y perjuicios por una lesión prenatal cuando nace vivo. A veces los tribunales permiten esta reclamación sólo cuando el producto era viable al ocurrir la lesión. Un tipo de caso relacionado y a la vez distinto se presenta cuando la lesión daña a una mujer antes del embarazo. Si

el daño a la mujer resulta después en un daño genético al niño, o en alguna lesión durante el parto, los tribunales han permitido por lo general que el niño sea indemnizado; no obstante los tribunales de Nueva York aún se abstienen de reconocer el daño civil provocado antes de la concepción.

47. *La omisión.* Los tribunales han sido renuentes a aplicar las reglas de culpabilidad con toda la fuerza a todo tipo de conducta. La regla de omisión o no acción (véase §13, *supra*) es un ejemplo en que la conducta negligente o intencional no conlleva responsabilidad.

48. *La exposición del actor a un peligro a causa de terceras personas.* En numerosas ocasiones, los actores afirman que los demandados los expusieron negligentemente al riesgo de ser lesionados por terceros. Por ejemplo, el demandado administraba un bar y vendió bebidas alcohólicas a una persona *T*. El demandado sabía que era posible que *T* manejara un automóvil después, y que su manera de manejar sería peligrosa. Sin embargo, el demandado continuó sirviéndole alcohol a *T*. Posteriormente, *T* manejó su carro negligentemente y lastimó al actor. Éste no es un caso de omisión; el dueño del bar había servido bebidas alcohólicas a un conductor potencialmente peligroso. Sin embargo, originalmente los tribunales declararon que en situaciones como ésta, el dueño del bar no fue culpable de la lesión del actor. Dijeron que el conductor realizó un hecho que se interpuso en la cadena causal (véase §39, *supra*). Hoy en día, algunos tribunales han establecido que el dueño del bar en tales casos puede ser responsable, por lo menos si vendió bebidas alcohólicas a una persona embriagada o a un menor de edad.

Sin embargo, esta situación es sólo un ejemplo en que la conducta del demandado crea un peligro para el actor mediante terceros. Otros ejemplos ocurren cuando el demandado deja las llaves en su carro con el riesgo de que un ladrón pueda causar alguna lesión a alguien mientras escapa del lugar; cuando el demandado vende un arma, con el riesgo de que se pueda usar para matar a personas inocentes; cuando el demandante negligentemente libera a un criminal peligroso con el riesgo de que lastime a otros, y cuando un padre o tutor no controla a un niño peligroso o a una persona demente, o bajo tutela. En todos estos casos y en otros, los tribunales a veces han impuesto responsabilidad por negligencia, pero en otros se han negado a hacerlo.<sup>68</sup>

<sup>68</sup> *Ibid.*, §302B.

#### D. Responsabilidad objetiva

##### 49. Responsabilidad indirecta por los hechos de terceros

a) *Trabajador en relación de dependencia; por lo regular, ésta genera responsabilidad.* La responsabilidad indirecta por los hechos de terceros es una forma limitada de responsabilidad sin culpa. Los empleadores o patrones generalmente son responsables por las lesiones infligidas por el tipo de empleado tradicionalmente conocido como “trabajador en relación de dependencia”, si el empleado actuó dentro del ejercicio de sus funciones o empleo. Por ejemplo, un empleado que trabaja como repartidor, negligentemente se pasa un semáforo que está en luz roja y choca contra el actor, un peatón. Si el empleado está desempeñando sus funciones cuando sucede el accidente, el empleador o patrón es responsable.<sup>69</sup>

b) *Contratistas independientes; por lo regular no se genera responsabilidad.* Generalmente, los patrones no son responsables por las acciones de contratistas independientes.<sup>70</sup> Los contratistas independientes generalmente manejan sus propios negocios. Por ejemplo, una persona que tiene un negocio de pintar casas normalmente es un contratista independiente. Si en el proceso de pintar la casa del demandado el pintor suelta un balde de pintura y cae encima del actor, el actor tiene el derecho de demandar al pintor, pero el dueño de la casa no es responsable. Conforme a la regla de “responsabilidad no delegable”, que se aplica en muy pocos y no muy claros casos, no se permite que el patrón se valga de la regla de contratista independiente, y se considere que es responsable indirectamente aun por la conducta de dichos contratistas.<sup>71</sup>

50. *Actividades de alto riesgo y animales salvajes.* Cualquier persona que participa en actividades altamente peligrosas, como el uso de explosivos o el riego de sustancias químicas venenosas, es legalmente responsable por daños causados aunque se haya ejercido todo el cuidado posible.<sup>72</sup> Una idea más antigua, que está relacionada con esto, es el hecho de que una persona puede ser igualmente responsable por daños causados por animales salvajes bajo su control.<sup>73</sup> En ambos casos, la actividad está fuera de los límites de las actividades habituales de la comunidad; además, en ambos el demandado impone riesgos a otros, que ellos no le imponen a él. Un análisis similar apoya la teoría de la

69 *Ibid.*, §219 et seq.

70 *Ibid.*, §409 y *Restatement Agency*, §250.

71 *Restatement of Torts, Second*, §214.

72 *Ibid.*, §519.

73 *Ibid.*, §507.

responsabilidad objetiva impuesta sobre operadores de aviones que se estrellan y causan daños a personas en la tierra.<sup>74</sup> En cada caso, el peligro no es recíproco. Algunas veces la responsabilidad objetiva se impone por actos perjudiciales a la propiedad (véase §54, *infra*).

51. *Responsabilidad por productos defectuosos* (products liability)<sup>75</sup>

a) *Defectos de fabricación*. En la actualidad, el vendedor de productos nuevos (por lo regular el fabricante) es estrictamente responsable de las siguientes cuestiones: los daños causados por el producto (si el producto tiene defecto de fábrica), o por el hecho de que el producto cause daños a una tercera persona o a propiedad privada. Por ejemplo, un ensamblador de carros lleva a cabo el proceso de fabricación con mucho cuidado, sin embargo, no se da cuenta de que un pedazo de metal se quedó en el cenicero y cuando el comprador lo abre el metal sale disparado y le cae en el ojo. La fábrica legalmente es responsable. En el caso de un defecto de fabricación, el producto del demandado establece criterios de seguridad que le son propios; el pedazo de metal es una anomalía en la producción.

b) *Defectos de diseño*. Los tribunales también imponen responsabilidad objetiva cuando un producto es fabricado correctamente, pero se considera defectuoso porque su diseño es peligroso. Sin embargo, en casos de diseño, los tribunales no pueden determinar fácilmente si el diseño es defectuoso. Casi todos los productos se pueden diseñar más seguramente, aunque con frecuencia la seguridad adicional resulta más costosa. A la luz de este concepto, los tribunales consideran el grado de riesgo implícito en el diseño y el costo que implicaría introducir mayor seguridad. Muchos piensan que este tipo de consideraciones sobre riesgo y utilidad es esencial para el análisis empleado en casos de negligencia (véase §36, *supra*) y por lo tanto, los casos de defecto de diseño no son del todo casos de responsabilidad objetiva.

c) *Defectos en la información o en la advertencia para el consumidor*. Un tercer tipo de “defecto” en productos ocurre si el producto es peligroso porque el vendedor no proveyó suficiente información o advertencias referentes al uso del producto. Una vez más, los tribunales prefieren calificar estos casos como de responsabilidad objetiva. Sin embargo, con algunas excepciones, la advertencia o información es aquella requerida por una persona razonable de acuerdo con circunstancias similares, de tal manera que casos de defectos en la información o advertencia suelen parecerse a los casos de negligencia ordinaria.

<sup>74</sup> *Ibid.*, §520A.

<sup>75</sup> Véase Leebron, *op. cit.*

d) *Cláusulas exculpatorias*. Los tribunales han decidido que el fabricante no puede excluir contractualmente su responsabilidad por daños a la persona o a la propiedad. El UCC contiene la misma provisión.<sup>76</sup> Sin embargo, los fabricantes sí pueden excluir, mediante una cláusula exculpatoria, los daños económicos que resulten de la pérdida del producto.

52. *Defensas en casos de responsabilidad objetiva*. En los casos de responsabilidad objetiva que involucran un alto grado de peligrosidad (véase §50, *supra*), la negligencia concurrente del actor no es excepción. El actor solamente está sujeto a la excepción de asunción de riesgo cuando él conocía de tal riesgo y expresa o implícitamente lo aceptó como riesgo propio. En los casos de responsabilidad objetiva por productos defectuosos los tribunales han adoptado una variedad de reglas. Algunos han decidido que la culpa del demandante, en comparación con la del demandado, reduce la responsabilidad de este último. Otros tribunales siguen esta regla pero, en el caso de responsabilidad objetiva no admiten las excepciones de culpa contributiva ni asunción del riesgo. El uso equivocado o contrario a las instrucciones del fabricante se considera algunas veces como una excepción, y a veces se utiliza para alegar que el producto no era defectuoso.<sup>77</sup>

#### IV. DAÑOS ECONÓMICOS Y A LA DIGNIDAD, SIN LESIÓN A LA INTEGRIDAD FÍSICA O PROPIEDAD DEL ACTOR

53. *Contexto general de los ilícitos económicos o pecuniarios*. Muchos ilícitos causan daños económicos sin crear un daño físico a la persona o a su propiedad. Por ejemplo, el demandado puede defraudar al actor o puede interferir en la celebración de un contrato importante para él.

Muchos de estos daños también se denominan como “ilícitos contra el honor” (*dignitary torts*) porque se relacionan con la sensibilidad o con la opinión de una comunidad respecto al actor, en forma que le pueden causar daños económicos o afectar su actividad. La difamación y la violación de la intimidad son otros ejemplos de pérdida económica y contra el honor. Los actos ilícitos que no involucren efectos físicos y que causan daños al patrimonio o al honor frecuentemente incluyen comunicaciones entre el actor y el demandado. La primera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos protege la libre expre-

76 Véase el trabajo de Frederick H. Miller, “Compraventa y arrendamiento de bienes muebles (UCC, arts. 2, 2A y 6)”, cap. 19, que será publicado en el tercer volumen de esta obra.

77 Véase Leebron, *op. cit.*, §§28-31.

sión del pensamiento que puede invalidarse por la interferencia de los estados y de la Federación por medio de leyes y decisiones judiciales. Por esta razón los tribunales frecuentemente rehúsan imponer responsabilidad por daños resultantes de la expresión oral o escrita del pensamiento o imponen barreras procesales a tal resarcimiento (véase §57, *infra*).

La prueba de la negligencia es suficiente para establecer responsabilidad en casos de daños al patrimonio. También es suficiente en acciones por declaración falsa y en ciertos casos de difamación. En muchos otros casos, sin embargo, la prueba de la negligencia no es suficiente. Por ejemplo, en el caso de interferencia intencional con los derechos contractuales del actor es necesario probar la intención de interferir; no basta probar la negligencia del demandado.

54. *Interferencia con el goce de los derechos reales* (nuisance). Los tribunales determinan que existe una interferencia cuando la conducta del demandado disminuye, sustancial e irrazonablemente, el uso y goce de los derechos reales del actor, sin transgredir los límites de la propiedad. Un caso de acto perjudicial es la contaminación por humo, ruido u olores nocivos. A veces las filtraciones periódicas de pequeñas partículas o de agua se consideran actos perjudiciales. Aunque en ocasiones el acto perjudicial causa daños físicos a personas o al propio inmueble, por lo regular sólo reduce el valor de mercado del bien y los daños se fundamentan en esa pérdida económica y en el costo de reparar la condición que fue la causa de la pérdida.

Muchos actos de interferencias empiezan inocentemente, pero a la larga se convierten en actos intencionales conforme la regla de “certeza sustancial” (véase §27, *supra*), porque con el tiempo el demandado se da cuenta de que su actividad está contaminando o de alguna forma está interfiriendo con el derecho real del inmueble. Generalmente, la negligencia no da base suficiente para la reclamación de interferencia. Sin embargo, la responsabilidad objetiva se puede imponer si el acto perjudicial representa un fuerte peligro. Las leyes federales y estatales en materia ambiental pueden también imponer la responsabilidad objetiva en los casos de algunos tipos de contaminación, por ejemplo, en la eliminación de desechos peligrosos, aun cuando el desecho se elimina en la propiedad del demandado.<sup>78</sup>

55. *Difamación: por escrito* (libel) y *calumnia* (slander) en el common law. La difamación consiste en una publicación<sup>79</sup> que sea comunicada al menos a

78 Para mayor discusión, véase Roger W. Findley, “El derecho del medio ambiente”, cap. 34, que será publicado en el cuarto volumen de esta obra.

79 “Publicación” constituye el simple acto de comunicar una declaración difamatoria,

una persona y que tienda a reducir la reputación o estatus del actor en la comunidad pertinente. La difamación puede hacerse escrita (*libel*) u oralmente, siendo esta última conocida como calumnia (*slander*). La difamación escrita se encuadra en un medio permanente, por ejemplo: un libro, una película o una grabación en video.<sup>80</sup> La calumnia, por su parte, se manifiesta en forma oral y por lo tanto es transitoria.

El *common law* imponía responsabilidad objetiva en el primer caso una vez que el demandante hubiera comprobado que el material se había publicado de manera intencional o negligente. Aunque la verdad de lo dicho sigue siendo una excepción, el actor no debía probar la falsedad de lo dicho, por lo que el demandado no podía argumentar que lo dicho no constituía una excepción. Además, no era excepción el hecho de que el demandado creyera en la veracidad de lo dicho.

a) *Daños contemplados en los casos de difamación escrita*. En las acciones por difamación escrita, los daños se “presumían”, es decir, el actor tenía derecho de obtener la indemnización de daños y perjuicios sin tener que probar pérdida económica alguna.

b) *La calumnia regularmente requiere una prueba de daño distinta*. En el caso de la calumnia la regla era distinta. Aquí, el actor tenía que probar daños pecuniarios a menos de que el demandado fuese acusado de un delito grave, de una enfermedad grave o de incompetencia profesional.<sup>81</sup>

56. *Las excepciones de verdad y privilegio*. El demandado se libera de la responsabilidad por difamación escrita si puede demostrar que lo publicado es cierto, o que tiene un privilegio de publicación. La afirmación de veracidad (*assertion of truth*) es un problema procesal estratégico para el demandado ya que puede poner en su contra al jurado. El privilegio como excepción podía ser 1) absoluto como en el caso de lo dicho en procedimientos judiciales y en los debates legislativos; 2) calificado cuando se discuten ciertos asuntos en un grupo limitado con intereses comunes, como los miembros de un sindicato, cuando se refieren a la conducta del personal administrativo, o lo dicho por profesores sobre sus alumnos u otros profesores en alguna reunión académica; 3) el privilegio de denunciar la sospecha de un delito siempre y cuando se

ya sea intencionalmente o por negligencia a cualquier otra persona que no sea el difamado. Véase *Restatement of Torts, Second*, §577.

<sup>80</sup> Véase *Restatement of Torts, Second*, §568A.

<sup>81</sup> *Ibid.*, §570.

haga sin malicia; y 4) el privilegio de poder hacer “comentarios razonables” sobre hechos que el demandado en su publicación describe correctamente.<sup>82</sup>

57. *Limitaciones constitucionales sobre reclamaciones respecto a la difamación.* Las disposiciones de libertad de expresión de la primera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos han sido interpretadas de tal manera que se impongan las siguientes reglas en las demandas por difamación escrita:<sup>83</sup>

a) *Difamación de un funcionario o figura pública.* Cuando una figura pública demanda por difamación escrita a alguna persona por ese motivo, debe demostrar que: 1) el demandado publicó declaraciones falsas sobre el actor, y 2) que el demandado sabía que las declaraciones eran falsas, o bien que actuó con descuido al no confirmar la verdad de lo dicho.

b) *Difamación escrita de un particular.* Un particular que presenta una demanda por difamación escrita en lo referente a una cuestión pública deberá demostrar que 1) por lo menos existe cierto nivel de culpa de quien publica los argumentos difamatorios y 2) efectivamente existen daños y perjuicios.

c) *Difamación de un particular sobre cuestiones privadas.* La difamación de un particular en lo referente a cuestiones privadas que le atañan podrá recibir —sin que esto constituya una violación a la primera enmienda constitucional— una indemnización, sin tener que presentar pruebas de daños y perjuicios efectivamente sufridos, siempre y cuando la legislación del estado así lo permita.

d) *No existe una protección particular para una declaración de “opinión”.* A pesar de esto, la “hipérbole retórica” y exageraciones que razonablemente no se puedan considerar afirmaciones de hecho, no son accionables.<sup>84</sup>

Por ejemplo, el demandado publica lo siguiente: “el oficial Padilla interrogó al niño por dos horas; eso se considera brutalidad policiaca”. El oficial Padilla demanda al editor. En efecto, el oficial interrogó al niño durante dos horas. El término “brutalidad” debe entenderse como la manifestación de indignación del editor o del escritor, y no como cualquier hecho adicional. Mientras los hechos publicados se enuncien correctamente, el hecho de que puedan ser caracterizados como brutales no otorga el derecho a demandar.

58. *Acto ilícito por acusación infundada.* Un particular o un funcionario público que instigue un proceso penal en contra de una persona adquiere responsabilidad respecto a esta última, si 1) no había una “causa fundada” (*probable cause*) o bases razonables para dar lugar al proceso penal, 2) quien entabla el pro-

82 *Ibid.*, §§565-592A.

83 *Ibid.*, §§580A y 580B.

84 *Ibid.*, §566.



ceso penal actuó con “dolo” (*malice*) o mala fe, o 3) el juicio termina favorablemente para la persona que fue el demandado en el proceso penal, y que se convierte en el demandante en un juicio por realización de actos ilícitos.<sup>85</sup>

59. *Acción civil infundada*. Una persona puede incurrir en responsabilidad por haber iniciado una acción civil sin causa fundada y de mala fe, conforme a reglas similares a las que rigen los casos de acusación infundada. Sin embargo, los tribunales imponen con gran renuencia este tipo de responsabilidad, debido a que la tradición del *common law* permite entablar litigios sobre muchas cuestiones dudosas. Algunos tribunales limitan la responsabilidad por acciones civiles infundadas a aquellos casos en los que el demandado provocó el embargo de los bienes del actor, o que ha litigado repetidamente la misma cuestión.<sup>86</sup>

60. *Abuso del proceso*. La persona que se vale de un proceso civil o penal para lograr un propósito indebido, que no constituye el objetivo de dicho proceso, está sujeto a que se le imponga responsabilidad civil. Un caso común es el siguiente: *A* instiga un proceso penal contra *B*, y luego ofrece retirar la demanda si *B* accede a una pretensión. Un ejemplo concreto sería que *A* instiga un proceso penal contra *B* porque este último emitió un cheque sin fondos; *B* queda detenido en la cárcel por órdenes del tribunal, en espera de que se resuelva su situación en un juicio. *A* propone retirar los cargos, siempre y cuando *B* trabaje en la fábrica de *A*. Aunque el proceso penal sea por sí mismo legítimo, se le puede imputar responsabilidad a *A*, ya que se valió del proceso para amenazar y obtener un beneficio particular mediante la extorsión.<sup>87</sup>

61. *Invasión a la intimidad*. La invasión a la intimidad de una persona se considera mayormente como un ilícito contra el honor. Los tribunales han determinado cuatro tipos de invasión: 1) la intrusión en la soledad del actor, cuando éste tiene una expectativa razonable de intimidad; 2) la publicación de datos de carácter íntimo; 3) la publicación de hechos que pueden no ser difamatorios, pero que desprestigian al actor, y 4) la apropiación no autorizada del nombre o imagen del actor, para fines publicitarios u otras operaciones comerciales.<sup>88</sup>

Por ejemplo: cuando una persona utiliza equipo electrónico para grabar subrepticamente conversaciones en casa del demandante, sin que se invada el

85 *Ibid.*, §653.

86 *Ibid.*, §674.

87 *Ibid.*, §682.

88 *Ibid.*, §652A.

inmueble de éste, se considera una invasión intrusiva de la intimidad y es accionable. Un ejemplo de invasión por divulgar datos íntimos sería la publicación verídica de que el demandante tiene sida; esta divulgación está prohibida por la legislación en algunos estados.

El segundo y tercer tipos de invasión presuponen una publicación y, por lo tanto, se relacionan con cuestiones referentes a la libertad de expresión contenidas en los casos de difamación escrita (véase §57, *supra*). Por esta razón, algunos juristas han abogado por la abolición de estos tipos de ilícitos. Además, ambas categorías adolecen de una definición extremadamente vaga. Por lo que se refiere al cuarto tipo, en ocasiones éste constituye fundamentalmente un acto ilícito comercial o pecuniario, cuyo objetivo es proteger los derechos para usufructuar la imagen del actor.<sup>89</sup>

Cuando la invasión a la intimidad constituye fundamentalmente un ilícito contra el honor más que uno de carácter pecuniario, se considera como un caso especial de daño emocional. Sin embargo, conforme a las reglas que protegen la intimidad, el actor no tiene que reunir los requisitos para demandar conforme a un acto ilícito por daño emocional (véase §43, *supra*). Esto significa que el actor no tiene que demostrar que ha sufrido una perturbación mental fuerte; tampoco debe demostrar el grado de conducta ultrajante del demandado, requisito que debe cumplirse en los casos de actos ilícitos por daño emocional o mental, a menos de que la invasión a la intimidad en sí misma se considere como el ultraje.<sup>90</sup>

62. *Falsedad lesiva*. La publicación de una declaración falsa sobre un hecho que tiende a reducir la reputación del negocio o el producto del demandante, o que cuestione su titularidad sobre bienes, se consideran accionables si el resultado de dicha declaración es que el actor sufra daños y perjuicios económicos, y si el responsable de dicha publicación sabía que la declaración era falsa y actuó de mala fe.<sup>91</sup>

Ejemplo 1: El demandado sabe que no tiene derecho alguno sobre el terreno del demandante y públicamente reclama tenerlo. Esta declaración del demandado imposibilita que el demandante pueda encontrar un comprador para su terreno hasta que se resuelva la reclamación y por ello pierde la oportunidad que le ofrece una venta o un arrendamiento ventajoso. Esto se considera como una calumnia que afecta el título de propiedad (*slander of title*).

<sup>89</sup> *Ibid.*, §652C.

<sup>90</sup> *Ibid.*, §652H.

<sup>91</sup> *Ibid.*, §623A.

Ejemplo 2: El demandado publica una declaración donde establece que la pintura que fabrica el actor contiene productos químicos nocivos, inclusive plomo. La declaración es falsa y el demandado sabe que es falsa. Debido a esa declaración, las ventas de pintura caen. Ella constituye una declaración perjudicial que se conoce como publicidad comercial de descrédito.

Algunas declaraciones de este tipo pueden implícitamente desacreditar el carácter del actor y no solamente el valor de su producto. En ese caso, la reclamación que se presentó contra el demandado constituye más una difamación escrita o calumnia que una falsedad lesiva.

63. *Interferencia intencional con las expectativas contractuales y de negocios*

a) *Interferencia con la prestación debida al actor.* 1) A menos de que exista un privilegio, quien intencional o impropriamente induce a otro a que no cumpla un contrato con el actor, o intencionalmente interfiera con el cumplimiento de una obligación de la parte con el actor, estará sujeto a que se le imponga responsabilidad por daños derivados de tal interferencia.<sup>92</sup> Esta regla no es aplicable a los contratos matrimoniales. 2) El término interferencia “impropia” no tiene un significado técnico. Comprende aquellos actos que son impropios porque son ilícitos en sí mismos, pero no están limitados a estos últimos. Los tribunales consideran algunas interferencias como impropias, meramente porque son intencionales y porque se llevan a cabo por motivos egoístas o personales. Sin embargo, los actos del demandado pueden ser apropiados o privilegiados si se llevan a cabo para cumplir un propósito que sea útil a la sociedad o para proteger a la persona cuyo incumplimiento de la obligación es inducido.

Por ejemplo: el demandado induce a su tía a que repudie un costoso contrato que la obliga a tomar clases de baile durante cinco años. El demandado trata de proteger a su tía de un gasto que no puede hacer. Su acto no se considera como interferencia impropia.

3) Cuando la interferencia es impropia, tradicionalmente se impone la responsabilidad por haber inducido la violación del contrato aunque i) el demandado no hizo una manifestación falsa y ii) el actor hubiera podido presentar una demanda contra la persona que incumplió el contrato. Algunos escritores creen que la primera enmienda protege lo dicho para inducir el incumplimiento, a menos de que se pruebe la falsedad de lo dicho.

b) *Interferencia que aumenta el costo de la prestación para el actor.* Según algunos comentaristas, la interferencia que ocasione un costo más elevado o

92 *Ibid.*, §766.

menos provechoso para el actor debe estar sujeta a los daños efectivos sufridos por el actor.

c) *Expectativas de relaciones comerciales*. Las reglas anteriores se aplican a las expectativas de las relaciones contractuales, a menos de que los tribunales acepten el principio de la competencia comercial, siempre y cuando los medios no sean actos ilícitos.<sup>93</sup>

Ejemplo: El demandado maneja una tienda de abarrotes que compite con la del demandante. El demandante tiene una serie de clientes que regularmente hacen sus compras en su tienda, pero ninguno de ellos tiene algún tipo de contrato que los obligue a comprarle a él. Sin incurrir en responsabilidad respecto al demandante, el demandado puede, por medio de la publicidad u otros incentivos, persuadir a los clientes del demandante para que compren en su tienda.

d) *Interferencia mediante la comisión de otro acto ilícito*. La interferencia con el cumplimiento de un contrato constituye en sí misma un acto ilícito. Sin embargo, la interferencia con las expectativas contractuales y comerciales también pueden resultar en actos ilícitos por ser dañinas. Los actos ilícitos de interferencia establecidos por los tribunales de manera general pueden desplazar a los específicamente formularios, por ejemplo, el acto ilícito de reclamos específicos como la falsedad lesiva. Cuando estos actos ilícitos más específicamente formulados imponen requisitos procesales no contemplados por el ilícito de interferencia, la formulación específica prevalecerá. Algunos tribunales han decidido que cuando la interferencia consista en una declaración difamatoria, el actor no será indemnizado a menos de que la demanda reúna los requisitos constitucionales para las demandas de difamación.

64. *Interferencia negligente*. A menos de que exista una relación especial entre actor y demandado (véase §66, *infra*), la interferencia negligente con un contrato o con la expectativa de relaciones comerciales, normalmente no es accionable.<sup>94</sup> El actor deberá comprobar que la interferencia del demandado fue intencional.

Con el fin de probar la intención de interferencia, el actor tendrá que probar que el demandado conocía la existencia del contrato. Si el demandado no sabe que existe tal contrato, su conducta podría considerarse como un acto ilícito diverso (no de interferencia). En este caso, el demandado responderá por los daños que resultan del acto ilícito, incluso aquellos derivados del hecho de que el actor no pueda aprovechar los beneficios de su contrato con

<sup>93</sup> *Ibid.*, §768.

<sup>94</sup> *Ibid.*, §766C.

un tercero. Por ejemplo, el demandado puede causar daños a la fábrica del actor de forma tal que éste no pueda producir y vender la mercancía que había contratado. Los daños directos, causados por negligencia en la propiedad, constituyen un acto ilícito bajo las reglas aplicables al acto ilícito de negligencia, y el demandado será entonces responsable por todos los daños directos.

65. *Daños económicos derivados de productos defectuosos.* Cuando un producto defectuoso causa un daño económico, mas no físico, los tribunales generalmente no aplican las reglas de responsabilidad objetiva que se analizaron anteriormente (véase §51, *supra*). En su lugar, los tribunales aplican en sus decisiones la garantía expresa o implícita del vendedor.<sup>95</sup> El efecto de esta regla consiste en que, cuando se va aplicar una garantía expresa, cualquier declaración o cláusula exculpatoria puede limitar la responsabilidad del vendedor. Por ejemplo, un fabricante vende un tanque para almacenar grano a una persona que se dedica a esa actividad; a medida que pasa el tiempo, el tanque se raja y no puede ser reparado. Debido a que no puede utilizarse, el tanque no le sirve para nada al comprador. Además, el comprador deja de recibir ganancias comerciales que hubiera obtenido por el almacenaje del grano. Si la garantía excluye responsabilidad, y esto está claramente expresado, el vendedor-fabricante no tiene responsabilidad hacia el comprador, aunque la ruptura resultó de la negligencia en la fabricación.<sup>96</sup>

66. *Negligencia profesional del abogado.* La negligencia profesional por el ejercicio de la abogacía es, en muchos casos, un acto ilícito económico que no causa daños físicos. Debido a que el cliente y su abogado tienen una relación especial (de mucha importancia en el sistema judicial), los abogados tienen que responder a sus clientes por negligencia en su representación. Un ejemplo típico es cuando el abogado no presenta oportunamente un recurso en el tribunal conforme lo exige la ley. Si dicho incumplimiento priva al cliente de la oportunidad de presentar su reclamación o contestación a la demanda, el abogado tiene la responsabilidad de indemnizar al cliente. El cliente, en tales casos, tendrá que demostrar mediante ciertas pruebas que su reclamación o defensa hubiera tenido buen resultado; de hecho, tendría que probar que el resultado de la demanda hubiera sido favorable. Hasta ahora, el “valor de la probabilidad” no se ha utilizado en casos de culpa profesional contra abogados, aunque este tipo de negligencia es similar a la del médico (véase §38, *supra*).

<sup>95</sup> Véase Miller, *op. cit.*

<sup>96</sup> Para mayor discusión sobre la responsabilidad por productos defectuosos, véase Lebron, *op. cit.*, §§32-36.

Los abogados no son responsables por las pérdidas que sufra la parte contraria por la negligencia de su abogado. En algunas ocasiones, sin embargo, los clientes esperan que sus abogados den cierta información o servicio en beneficio de otras personas, como cuando se les solicita que den información a un banco para el otorgamiento de un préstamo al cliente o para hacer un testamento en favor del sobrino de este último. En tales casos el abogado podría ser responsable para con el tercero.<sup>97</sup>

67. *Violación de los derechos de autor, marcas y patentes: propiedad intelectual.* Los inventos novedosos pueden ser patentados bajo ordenamientos federales administrativos. La patente da a su titular un monopolio sobre su uso por un tiempo determinado, después del cual pasa al dominio público. Una ley federal especial de derechos de autor protege los derechos de obras que han sido incorporadas a una forma tangible de expresión, siendo posible su reproducción de una manera muy limitada bajo el amparo de la doctrina de “uso justo”. Cuando vence el derecho de autor, la obra es del dominio público. Las marcas comerciales están protegidas tanto por leyes federales como estatales cuando identifican su origen y su patrocinio; además pueden registrarse para obtener prioridad de derechos. La usurpación de una patente, de una marca comercial o de los derechos de autor federalmente protegidos constituye un acto ilícito. La legislación dispone los sistemas de indemnización por daños y las medidas provisionales contra la usurpación. La legislación de marcas comerciales y de derechos de autor dispone la indemnización del actor, que consiste en obtener las ganancias del infractor como forma de restitución.<sup>98</sup>

68. *Usurpación de obra no protegida por patente, derechos de autor o por marca comercial.* La persona que produce y da a conocer una invención —por la cual hubiera recibido una patente de invención que no obtuvo—, no tiene ningún derecho sobre la invención; la obra es del dominio público y cualquiera puede reproducirla. Los productos inventados que no se pudieron patentar porque carecen de novedad o de inventiva están comprendidos en la misma regla. Parecería que la misma regla aplica, con el ajuste adecuado, a las publicaciones que no tienen derechos de autor registrados e igualmente a los diseños que no identifican las mercaderías o su proveniencia. Lo expuesto en este punto queda sujeto a las reglas que se analizan en §§69 y 70, *infra*.

97 Véase Spece, Ibáñez y Nanney, *op. cit.*, y §71(d), *infra*.

98 Véase Davis, *op. cit.*

69. *Secretos comerciales.* Una empresa tiene derecho a desarrollar y mantener los procesos útiles en secreto, así como las fórmulas y otro tipo de información. Aunque los secretos comerciales de este tipo no están protegidos por patentes y otras leyes, la empresa tiene derecho a mantenerlos en secreto. La persona que por abuso de confianza o por cualquier medio ilícito consigue el acceso a los secretos, no tiene derecho a su uso o su publicación. Las empresas se valen de estas reglas contra sus ex empleados que intenten utilizar las fórmulas originales en caso de que establezcan sus propias empresas haciéndole competencia a la empresa, o bien cuando los ex empleados aceptan un empleo con una empresa competidora.<sup>99</sup>

70. *Derechos sobre la propia imagen.* La voz, la cara, los rasgos personales y otras características propias de una persona, como ademanes o comportamiento, pueden estar protegidos en contra de la apropiación o la imitación de la persona. Sin embargo, las representaciones teatrales o artísticas de índole cómica que utilicen estas características, o la identidad del actor, se rigen por las reglas de los materiales que no son inscritos ante el registro de derechos de autor y por lo tanto son del dominio público. Además, la primera enmienda protege a los editores que exhiben características personales de figuras públicas en noticieros o comentarios serios o satíricos. Si se utiliza una característica personal de un individuo particular, por ejemplo una fotografía en un anuncio comercial, puede existir una demanda por invasión a la intimidad.<sup>100</sup>

#### 71. *Declaración falsa*

a) *Ilustración.* Generalmente el vendedor de bienes muebles garantiza que el bien servirá para el propósito que se compra. Los compradores agraviados de estos bienes que comprueban el defecto de un producto basan sus demandas en las garantías de derecho contractual en lugar de fundar su demanda en el acto ilícito de declaración falsa. Sin embargo, este tipo de garantía implícita no se aplica a la venta de servicios, inmuebles, o venta de derechos intangibles como acciones de sociedades. Consecuentemente, gran parte de la ley de declaración falsa se refiere a la venta de inmuebles o de acciones de sociedades.

b) *Declaración intencional falsa.* El *common law* requería que el demandado que hacía una declaración intencionalmente falsa sobre un hecho esencial, sería responsable por daños económicos si el actor hubiera confiado en esa

<sup>99</sup> Para una apreciación sobre reclamos por robo de secretos comerciales, véase Heed, “Misappropriation of Trade Secrets, the Last Civil Rico Cause of Action that Works”, *John Marshall Law Review*, vol. 30, 1996, p. 207.

<sup>100</sup> Véase *Restatement of Torts, Second*, §652C.

declaración.<sup>101</sup> El caso típico es una compraventa en la que el vendedor demandado aseveró algunos hechos que, de ser ciertos, significarían que el objeto comprado valdría 10 000 dólares. El actor compró el objeto por 8 000 dólares, de manera que esperaba que su ganancia fuera de 2 000 dólares. Si el demandado hizo una declaración falsa de los hechos y el objeto sólo tenía el valor que pagó el demandante, muchos tribunales otorgarían al actor una indemnización de 2 000 dólares por “pérdida de ganancias”.<sup>102</sup>

c) *Declaración negligente*. Muchos tribunales sostienen que el demandado tiene responsabilidad por declaración negligente si la declaración es fundamental y hecha en el curso de la negociación, y si el actor confió en ella. Sin embargo, en los casos de declaración negligente, los daños se limitan a una cantidad determinada.<sup>103</sup> Ésta es la diferencia entre lo que el demandante pagó y el valor del objeto que recibió. En el ejemplo anterior, el demandante pagó 8 000 dólares y recibió un objeto con ese mismo valor. Conforme al sistema de cantidad determinada que aplica en los casos de declaración negligente, no recibiría indemnización alguna por daños, a pesar de que tiene derecho a recibir los 2 000 dólares si la declaración es intencional.

d) *Responsabilidad para con terceros*. En algunos casos, el demandado le da información errónea a A, quien la transmite a B; este último confía en la declaración errónea y sufre una pérdida económica. Un ejemplo importante es el del auditor que negligentemente certifica las cuentas de una empresa, exagerando el activo comercial. Como resultado, el banco presta dinero que el deudor no puede restituir ya que la empresa es insolvente. Algunos tribunales sostienen que el auditor tiene que responderle al banco por daños, en caso de que intencional y falsamente haya declarado al banco que el prestatario era solvente, aun sabiendo que el prestamista iba a confiar en la declaración. Sin embargo, si el auditor sencillamente es negligente, muchos fallos de los tribunales sostienen que el auditor no tiene responsabilidad, salvo que su intervención haya inducido a que el banco hiciera ese préstamo o si tiene algún contacto directo con el prestamista en particular.<sup>104</sup>

72. *Ilícitos laborales; despido injustificado*. La legislación laboral regula detalladamente las obligaciones de los patrones y los derechos de los trabajadores. Las legislaciones estatales sobre la indemnización a trabajadores disponen

101 *Ibid.*, §525.

102 *Ibid.*, §549.

103 *Ibid.*, §552B.

104 Para una discusión más amplia al respecto, véanse Spece, Ibáñez y Nanney, *op. cit.*, y *Restatement of Torts, Second*, §552.



que ésta se aplica en casos de lesiones dentro del trabajo (excluyendo cualquier otro tipo de responsabilidad, incluso la civil).<sup>105</sup> La legislación federal prescribe los salarios mínimos y horas máximas de trabajo por jornada, y además regula minuciosamente el contrato colectivo de trabajo. Otras leyes regulan la discriminación por raza, sexo, edad o incapacidad (*disability*) tanto en el trabajo como en la contratación de trabajadores, y otorgan el pago de daños por actos ilícitos. Por ejemplo, cuando alguien es despedido por su edad avanzada, o recibe menos dinero por ser mujer, esto puede dar lugar a una acción de reclamación por daños. Además, muchos tribunales han reconocido que aunque el trabajador no tenga derecho contractual como empleado, el patrón comete un acto ilícito si lo despide porque aquel tuviera que cumplir con un deber ciudadano. Por ejemplo, los trabajadores están protegidos contra un despido si testifican en juicio en contra de su patrón o hacen del conocimiento de la autoridad laboral violaciones de normas por parte del mismo.<sup>106</sup>

El derecho laboral comprende algunas áreas, tales como los derechos de los trabajadores incluyendo los que se refieren a la no discriminación, las relaciones laborales, la negociación del contrato colectivo y sindicatos; estas áreas actualmente constituyen, en su mayoría, la materia de la legislación especializada.

105 Véase Morris y Relich, *op. cit.*, §§65-68.

106 *Ibid.*, §69(c).